

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ESTUDIO LEGAL Y DOCTRINARIO
DE LOS EFECTOS JURÍDICOS QUE OCASIONA
EL ABANDONO DEL HOGAR CONYUGAL
EN EL DIVORCIO DE CONFORMIDAD
CON LA LEGISLACIÓN CIVIL GUATEMALTECA**

VICENTE JUÁREZ GÓMEZ

GUATEMALA, JULIO DE 2010

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ESTUDIO LEGAL Y DOCTRINARIO DE LOS EFECTOS JURÍDICOS
QUE OCASIONA EL ABANDONO DEL HOGAR CONYUGAL EN EL DIVORCIO
DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN CIVIL GUATEMALTECA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

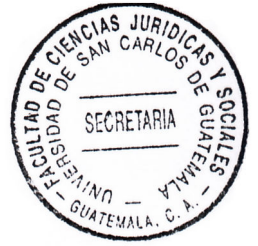
VICENTE JUÁREZ GÓMEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, julio de 2010

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**



DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V: Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

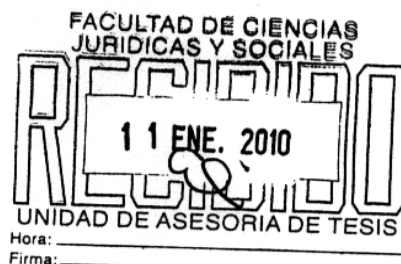
**Licenciado
Castulo Gómez Hernández
Abogado y Notario**



Guatemala, 11 de enero de 2010

**Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.**

Licenciado Castro Monroy:



Como Asesor de tesis de conformidad con el nombramiento emitido el once de agosto del año dos mil ocho, del Bachiller Vicente Juárez Gómez, carné 8516388, en la elaboración del trabajo titulado: **“ESTUDIO JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL ABANDONO VOLUNTARIO DE LA CASA CONYUGAL Y SU EFECTO EN EL PROCESO DE SEPARACIÓN O DE DIVORCIO REGULADO EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN GUATEMALA”**; me es grato hacer de su conocimiento:

1. La tesis analiza las causales y efectos jurídicos del abandono de la casa conyugal dentro del proceso de separación o de divorcio, que regula la legislación civil guatemalteca.
2. La tesis constituye un aporte científico debido a que el contenido es de interés para la ciudadanía guatemalteca, siendo el trabajo realizado significativo para el derecho de familia. La redacción utilizada es la adecuada y los objetivos fueron alcanzados al establecer los efectos que produce la separación y el divorcio debido al abandono de la casa conyugal.
3. Los métodos utilizados fueron: analítico, el cual determinó la importancia del derecho de familia; el sintético, estableció las consecuencias del abandono de la casa conyugal; el inductivo, señaló la separación y el divorcio y el deductivo, indicó su regulación en la legislación civil guatemalteca. Se emplearon las siguientes técnicas de investigación: documental y de fichas bibliográficas con las cuales se obtuvo la información actual y relacionada con el tema.
4. La bibliografía, conclusiones y recomendaciones son acordes y tienen relación directa con el contenido de la tesis. Después de reunirme con el sustentante, le sugerí llevar a cabo algunas adiciones a sus capítulos y modificaciones a su introducción, siempre respetando su ideología, y quien se encontró conforme con la realización de las mismas.

**Licenciado
Castulo Gómez Hernández
Abogado y Notario**

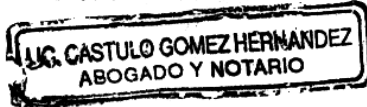


5. Al estudiante lo encaminé bajo los lineamientos acordes a las etapas del proceso investigativo, aplicando para ello los métodos y técnicas antes anotados para resolver la problemática esbozada, la cual comprueba la hipótesis formulada y relacionada con los efectos del proceso de separación o de divorcio en la legislación civil de Guatemala.

La tesis reúne de forma efectiva los requisitos legales, motivo por el cual emito **DICTAMEN FAVORABLE** de conformidad con el cumplimiento de los requisitos que establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis en Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.

**Lic. Castulo Gómez Hernández
Colegiado 6011
Asesor de Tesis
6ta. Avenida "A" 14-21, zona 1
Teléfono: 22533577**

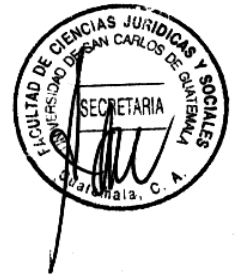


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintiocho de enero de dos mil diez.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) CARLOS ENRIQUE AGUIRRE RAMOS, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante VICENTE JÚAREZ GÓMEZ, Intitulado: "ESTUDIO JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL ABANDONO VOLUNTARIO DE LA CASA CONYUGAL Y SU EFECTO EN EL PROCESO DE SAPARACIÓN O DE DIVORCIO REGULADO EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN GUATEMALA".

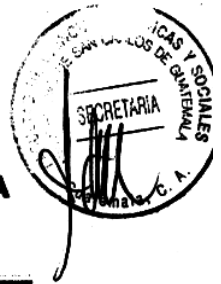
Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. ROLANDO SEGURA GRAJEDA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS



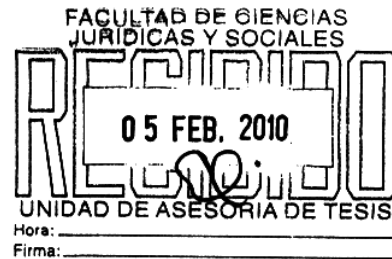
cc.Unidad de Tesis
RSG/crla.

Lic. Carlos Enrique Aguirre Ramos
6 ave. 0-60 Zona 4. Torre Profesional II 6to. nivel oficina 612-A
Tel. 23351617



Guatemala, 03 de febrero de 2010

Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Licenciado Castillo Lutín:

De conformidad con el nombramiento de fecha veintiocho de enero del año dos mil diez, procedí a revisar el trabajo de tesis del Bachiller Vicente Juárez Gómez, intitulado: **"ESTUDIO JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL ABANDONO VOLUNTARIO DE LA CASA CONYUGAL Y SU EFECTO EN EL PROCESO DE SEPARACIÓN O DE DIVORCIO REGULADO EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN GUATEMALA"**. Después de la revisión encomendada, me es grato manifestarle que:

1. He realizado la revisión de mérito al trabajo de tesis relacionado con la importancia de analizar los efectos que ocasiona el abandono de la casa conyugal en el divorcio.
2. En relación al contenido científico de la tesis, abarca las etapas del conocimiento y el planteamiento del problema jurídico familiar de actualidad. La recolección de la información realizada por el sustentante es la adecuada.
3. Le sugerí al Bachiller Juárez Gómez realizar diversas modificaciones al contenido de los capítulos, a la introducción, así como también modificar el título de la misma, quien se encontró de acuerdo; quedando de la siguiente forma: **"ESTUDIO LEGAL Y DOCTRINARIO DE LOS EFECTOS JURÍDICOS QUE OCASIONA EL ABANDONO DEL HOGAR CONYUGAL EN EL DIVORCIO DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN CIVIL GUATEMALTECA"**.
4. La redacción empleada es la correcta y la estructura formal de la tesis se realizó en una secuencia ideal para un claro entendimiento, así como también se utilizaron los siguientes métodos de investigación: analítico, con el que se determinó la importancia del derecho civil guatemalteco; el sintético, estableció la problemática del divorcio; el inductivo, señaló su regulación legal y el deductivo, indicó los efectos jurídicos que ocasiona el abandono de la casa conyugal.

Lic. Carlos Enrique Aguirre Ramos
6 ave. 0-60 Zona 4. Torre Profesional II 6to. nivel oficina 612-A
Tel. 23351617



5. Las técnicas empleadas durante el desarrollo de la tesis fueron la documental y la de fichas bibliográficas, con las cuales se obtuvo la información doctrinaria de actualidad relacionada con el tema.
6. Los objetivos se alcanzaron al establecerse con ellos lo fundamental de estudiar la problemática que surge derivada del divorcio en las familias guatemaltecas. La hipótesis que se formuló se comprobó, al determinarse con ella los efectos jurídicos que ocasiona el abandono voluntario de la casa conyugal; de conformidad con la legislación civil de Guatemala.
7. La tesis es constitutiva de un aporte científico para la sociedad guatemalteca y personalmente me encargo de guiar al sustentante por los lineamientos del proceso investigativo, empleando los métodos y técnicas de investigación anotados.

La tesis reúne los requisitos legales del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.



Lic. Carlos Enrique Aguirre Ramos
Revisor de Tesis
Col. 3426

Carlos Enrique Aguirre Ramos
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, trece de mayo del año dos mil diez.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante VICENTE JUÁREZ GÓMEZ, Titulado ESTUDIO LEGAL Y DOCTRINARIO DE LOS EFECTOS JURÍDICOS QUE OCASIONA EL ABANDONO DEL HOGAR CONYUGAL EN EL DIVORCIO DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN CIVIL GUATEMALTECA Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

MTCL/sllh.





DEDICATORIA

A DIOS: Todopoderoso, por su misericordia todo es posible.

A MI PATRIA: Guatemala.

A MI MADRE: Marta Gómez García (Q.E.P.D.), por su impulso y esfuerzo en mis primeros años de carrera.

A MI ESPOSA: Por apoyarme, creer y confiar en mí; porque no lo hubiera logrado solo.

A MIS HIJOS: José, Katy, Sandy y Julia, por ser la razón de mi existir y espero poder servirles de ejemplo.

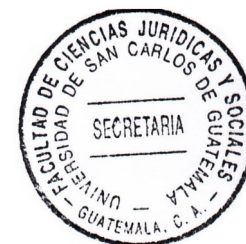
A MIS HERMANOS Y SOBRINOS: Porque de una u otra manera siempre colaboraron conmigo.

A MIS CATERDRÁTICOS Y AMIGOS: Porque siempre me orientaron y me impulsaron a seguir adelante.

A: Las autoridades administrativas de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, encabezadas por el señor decano Bonerge Mejía Orellana, por su ayuda y colaboración muchas gracias.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

A: La Universidad de San Carlos de Guatemala.



ÍNDICE

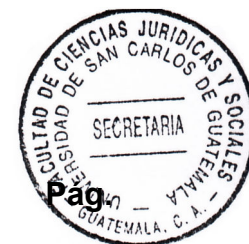
	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Derecho de familia.....	1
1.1. Definición.....	2
1.2. Contenido.....	3
1.3. División.....	4
1.4. Caracteres.....	5
1.5. Naturaleza jurídica.....	10
1.6. Principios fundamentales del derecho de familia.....	11
1.7. Diversas formas de constituir el grupo familiar.....	12
1.8. Familia de hecho.....	13
1.9. La familia y la Constitución.....	14

CAPÍTULO II

2. El matrimonio.....	21
2.1. Breve historia.....	23
2.2. Los sistemas de comunidad.....	24
2.3. El principio de la autonomía privada.....	25
2.4. Régimen económico matrimonial primario.....	27
2.5. Capitulaciones matrimoniales.....	27



2.6. Estructura de las capitulaciones matrimoniales.....	28
2.7. Publicidad.....	32

CAPÍTULO III

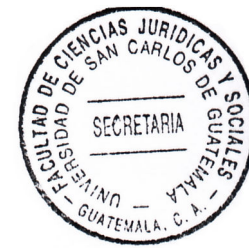
3. La separación y el divorcio.....	33
3.1. Clases de separación.....	34
3.2. Efectos de la separación.....	43
3.3. Reconciliación conyugal.....	44
3.4. Disolución del vínculo matrimonial.....	45
3.5. La muerte como causal de disolución.....	46
3.6. El divorcio como causal de disolución.....	47
3.7. Clases de divorcio.....	49
3.8. Acción de divorcio.....	54
3.9. Sentencia de divorcio.....	54

CAPÍTULO IV

4. El abandono voluntario de la casa conyugal y su efecto en el proceso de separación o de divorcio.....	59
4.1. La autonomía privada y los efectos de la separación y divorcio.....	59
4.2. Medidas provisionales.....	60
4.3. Medidas convencionales y judiciales.....	61
4.4. Extinción de las medidas provisionales.....	66



4.5. El abandono de la casa conyugal.....	66
4.6. Los efectos de la sentencia de separación o divorcio.....	79
CONCLUSIONES.....	85
RECOMENDACIONES.....	87
BIBLIOGRAFÍA.....	89



INTRODUCCIÓN

En Guatemala, el matrimonio ha sido considerado como la fuente y cimiento de la familia; por ello es que el Estado siempre lo ha protegido y resguardado de los elementos o circunstancias que puedan perjudicarlo.

De hecho, la idea central del matrimonio es que los cónyuges vivan juntos toda su vida, con el fin de procrear hijos, alimentarlos, educarlos, y que se auxilien mutuamente, tanto cuando tienen a su cargo a los hijos, como cuando éstos ya crecieron y se van de su casa; quedándose los cónyuges uno con el otro únicamente. El matrimonio determina que los esposos y los hijos nacidos dentro del matrimonio tengan mayor aceptación y reconocimiento social de las personas unidas de hecho y de los hijos nacidos fuera del matrimonio.

Aunque legalmente no debiera existir ninguna diferencia, es una realidad que en la sociedad guatemalteca se marcan diferencias a los hijos nacidos fuera del matrimonio, por la trascendencia que tiene la configuración matrimonial de las relaciones de pareja. Sin embargo, a pesar de la búsqueda social y estatal de que el matrimonio sea para siempre, existen casos en donde los esposos no pueden continuar su vida en común, lo que conlleva la necesidad de que se produzca la separación y luego el divorcio. El cual resulta oneroso y lento, como una función latente del sistema de justicia de tratar de disuadir a las parejas de divorciarse y para que continúen juntas.

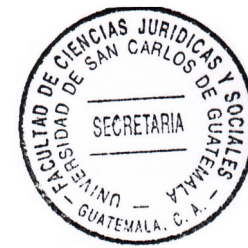


Los métodos analítico, sintético, inductivo y deductivo y las técnicas de fichas bibliográficas y documentales utilizadas dieron a conocer la realidad jurídica del país en relación al tema; señalando la realidad jurídica en donde se puede dar la separación y el divorcio de manera voluntaria, porque ambas partes lo requieren; o bien, por causal determinada, cuando una de las partes no está de acuerdo en divorciarse, planteándole obstáculos al cónyuge que sí quiere, para evitar esa disolución permanente.

La hipótesis formulada se comprobó, al determinar la ruptura de hecho en el matrimonio; lo cual pasa cuando uno de los cónyuges abandona el hogar, sea voluntariamente, o porque los expulsan, pero el resultado es el mismo: el rompimiento fáctico del matrimonio.

Los objetivos se alcanzaron, ya que determinaron que en el caso de la expulsión de uno de los cónyuges, salvo que el afectado pueda documentar su salida forzada, ésta se toma como abandono voluntario del hogar y tiene iguales consecuencias que lo regulado para esta causal de divorcio. Por lo que se tiene como abandono voluntario de la casa conyugal y de acuerdo con esa figura se puede plantear el divorcio.

La tesis se desarrolló en cuatro capítulos: en el primero, se señala la importancia del derecho de familia. El segundo, trata acerca del matrimonio. El tercero, indica lo relacionado con la separación y el divorcio. El cuarto determina y analiza jurídica y doctrinariamente el abandono voluntario de la casa conyugal y su efecto en el proceso de separación o de divorcio, de conformidad con la legislación civil guatemalteca.



CAPÍTULO I

1. Derecho de familia

Es el conjunto de las normas de intermediación y organización familiar de carácter estructural que comprende la regulación del matrimonio y sus posibles situaciones de crisis, las relaciones existentes entre padres e hijos y las instituciones tutelares en función sustitutiva de la patria potestad.

La familia es primordial en el derecho civil guatemalteco, debido a razones de organización social y de tutela de las personas necesitadas de protección como los menores de edad o los discapacitados cuya atención es de preocupación a través de los mecanismos sustitutivos si la familia no exige o no resulta suficiente para ello.

La solidaridad y socorro mutuo entre los cónyuges y miembros de la familia soluciona las tensiones sociales que existen en la familia guatemalteca, de las cuales por ende, la estructura política y administrativa se puede desentender.

Claro es, que la convivencia familiar puede originar de forma simultánea numerosos conflictos que requieren de una norma de mediación jurídica a la que el Estado no puede dar respuesta indiferentemente.

El Estado guatemalteco se encarga de la regulación de los distintos aspectos



relacionados con la trascendencia pública de la familia con fundamento a las normas del derecho de familia el cual es concebido como un conjunto de normas imperativas, que traducen a la legislación ordinaria de Guatemala y en los principios constitucionales referentes a la familia. Las normas del derecho de familia son de carácter imperativo e indisponibles, de forma que no se puede renunciar a los derechos y a los deberes que imponen. Tampoco pueden transmitirse y cuentan con un acentuado aspecto de sus funciones.

El autor Vladimir Aguilar Guerra en relación al derecho de familia señala que: “En el derecho de familia existe un concepto propio de la potestad. Consiste en un poder atribuido a un sujeto progenitor o tutor sobre otro sujeto hijo menor de edad incapacitado, que está sometido a esta potestad en su propio beneficio y para propiciar que se puedan cumplir las finalidades de protección buscadas. La potestad se identifica con el concepto de función para cuidado y atender el interés familiar”.¹

1.1. Definición, contenido, división y caracteres

Vladimir Aguilar Guerra define el derecho de familia al señalar que: “El derecho de familia es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones derivadas del matrimonio o de la convivencia estable y del parentesco”.²

Guillermo Borda define el derecho de familia al señalar que: “El derecho de familia

¹ Aguilar Guerra, Vladimir. **Derecho de familia**, pág. 20

² **Ibid**, pág. 33.



consiste en las facultades o poderes que nacen de aquellas relaciones que, dentro del grupo familiar, mantiene cada uno de los miembros con los demás, para el cumplimiento de los fines superiores de la entidad familiar”.³

José Castán Tobeñas define el derecho de familia al señalar que: “Derecho de familia es el conjunto de normas jurídicas que disciplinan la institución relacionada con la familia”.⁴

En cuanto al contenido del derecho de familia, el legislador solamente se limita a tomar en consideración al derecho de familia al disciplinar las facetas de la vida humana, y a regular sus distintos aspectos: la unión permanente del hombre y la mujer reconocida con esa calidad y con plenas consecuencias por el derecho, la unión extramatrimonial con propósito de permanencia, los efectos de la filiación resultante o no del matrimonio, el vínculo equivalente a la filiación o adopción y las cuestiones económicas que tales situaciones plantean.

Esos hechos familiares anteriormente anotados, consistentes en la conyugalidad y la paternidad, las relaciones personales y patrimoniales entre los cónyuges y entre padres e hijos son constitutivas, al ser disciplinadas por el derecho, como el núcleo de familia propiamente dicho.

El derecho de familia abarca tres grandes divisiones, siendo las mismas:

³ Borda, Guillermo. **Manual de derecho de familia**, pág. 10.

⁴ Castán Tobeñas, José. **Derecho civil español**, pág.



- a) El tratado de matrimonio: en el mismo es necesario distinguir el derecho matrimonial personal y el derecho matrimonial patrimonial.

Esta parte del derecho de familia comprende las formalidades y los presupuestos que se necesitan para su celebración, la separación de los cónyuges y la disolución del vínculo conyugal, así como también las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges.

- b) El tratado de la filiación: el mismo abarca las distintas clases de ésta y las relaciones entre los padres e hijos.
- c) El estudio de las instituciones tutelares de los menores e incapacitados: lo que es precedido por las cuestiones generales, el parentesco y la vida familiar.

En lo relacionado con la situación del sistema general del derecho civil guatemalteco, la agrupación de las instituciones familiares es fundamental. Eduardo Zannoni en relación al derecho de familia señala lo siguiente: “En el sistema romano de la Instituta se estudiaba una parte del derecho de familia al tratar lo relativo a las personas, considerando consecutivamente la patria potestad y el matrimonio y luego en el de Justiniano como un medio de adquirir la patria potestad, la adopción y la tutela”.⁵

El Código Civil guatemalteco realiza un estudio unitario y profundo del derecho de

⁵ Zannoni, Eduardo. **Derecho de familia**, pág. 23.



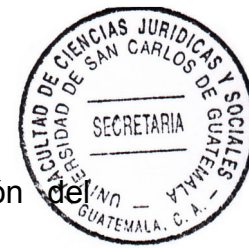
familia en el Libro I, Título II de los Artículos 78 al 144, después del tratado de las personas que se regulan en el mismo libro I, en el Título I de los Artículos del 1 al 77.

El ordenamiento jurídico de la familia tiene peculiaridades frente al matrimonio e inclusive frente a la sucesión por causa de muerte, entre las cuales se encuentran las siguientes:

a) Contenido ético de sus instituciones: debido a la connaturalidad del hecho familiar con la especie humana, se comprende que la regulación radical del derecho de familia consiste en un conjunto de normas éticas que el derecho transforma posteriormente en normas jurídicas hasta donde ello sea posible y conveniente, como la obligación de guardarse fidelidad entre los cónyuges, el deber de obediencia de los hijos a los padres las cuales son auténticas normas jurídicas, pero que cuentan con un gran contenido ético.

El derecho de familia se caracteriza debido a la influencia de ideas morales y religiosas en la adopción de soluciones legislativas y en la necesidad de que sus normas guarden relación estrecha con la realidad social.

Dicha caracterización puede ser comprendida en dos sentidos. En primer término, es de utilidad poner de manifiesto que el derecho de familia es el sector del ordenamiento jurídico en el que se produce una mayor influencia de los principios morales y de las convenciones sociales que son por lo general aceptadas por los integrantes de una



comunidad política determinada, debido a que en relación a la regulación del matrimonio y de las relaciones entre padres e hijos resulta imposible dar la espalda a vivencias sociales, históricas y religiosas de cualquier estructura social.

En segundo lugar, por lo general la regulación jurídica de la familia y las pautas de conducta seguidas normalmente por la generalidad de los grupos familiares, en el fondo, cuentan con coincidencia.

b) Primacía del interés social: en las ramas del derecho privado la ley sirve al interés del particular, a fines de carácter individual, y el derecho subjetivo se atribuye en función de dichos fines individuales y a su vez se ejerce o no el arbitrio de su titular, en las relaciones de familia prima el interés superior, debido a que las necesidades de ésta, y no a las del individuo ya que pretende subvenir el ordenamiento a través del interés familiar exige y recibe la protección del Estado.

De ello, deriva que los poderes y las facultades familiares cuenten con un acentuado aspecto de función, o sea, con las facultades establecidas, no en propio beneficio, sino en utilidad y régimen de los que a ella aparecen como sometidos.

En el derecho de familia es evidente la primacía del interés social sobre el individual. De ello se infiere, que las normas del mismo por regla general, de orden público son inderogables por actuación de la voluntad privada.



c) La limitación de la autonomía de la voluntad: entre las normas del derecho familiar existen muchas que son imperativas e inderogables, como las encargadas de la regulación del contenido y de la extensión de las potestades familiares, la eficacia de la relación parental y la creación y efectos de estado. La manifestación de voluntad o el acuerdo de voluntades acostumbra quedar restringidos o atenuados a la creación del vínculo familiar, cuyos efectos no pueden ser regulados ulteriormente.

Ello no significa que en el derecho de familia no existan ámbitos en el abandono del querer individual, pero sí que en bastantes casos los derechos y deberes familiares, son regulados por la ley de forma rígida, sin la existencia de una posible modificación.

Federico Puig Peña señala en relación al derecho de familia lo siguiente: “El derecho de familia no es compatible con instituciones como el término y la condición. Los negocios jurídicos familiares son típicos; carecen de eficacia los atípicos o no previstos por la ley. Tienen tratamiento distinto la simulación, el error, la violencia, el dolo, el fraude de la ley, la transmisión”.⁶

El derecho anotado consiste en la parte del derecho en la que la libertad individual es el fundamento de las relaciones de carácter privado, y que soportan más limitaciones debido a que en él existe una importante incidencia de los intereses públicos y sociales.

No puede existir como norma jurídica general que los cónyuges puedan configurar el

⁶ Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil**, pág. 20.



estatuto jurídico del matrimonio a la forma que deseen, o que los padres decidan cuáles son sus deberes en relación a los hijos, por encima de las disposiciones legales o en contradicción de las mismas. O sea que las relaciones de orden familiar se regulan principalmente por las normas ius cogens, frente a las que no se puede incidir la voluntad individual, debido a que la autonomía de la voluntad viene constreñida por las normas imperativas e inderogables.

d) Unión de los derechos y deberes: el derecho de familia se caracteriza por una interpretación de derechos y obligaciones bien acentuada. Los derechos se conceden en el mismo para poder efectivamente cumplir con determinados deberes correspondientes a su titular frente a otros miembros de la familia, y por ello el ejercicio del derecho solamente puede llevarse a cabo de conformidad con el deber que le es correlativo y dentro del marco de sus finalidades éticas y sociales.

Los padres no solamente tienen el derecho de ejercer la patria potestad de sus hijos menores de edad, sino que ello es, al mismo tiempo un deber.

e) Indisponibilidad y duración: la indisponibilidad es una característica en común de los derechos y deberes familiares, que en el resto de derechos viene a ser una forma natural de ejercicio.

Los derechos y deberes se perpetúan en su titular, además sea durante toda la vida de ambos término de la relación, sea en un momento determinado por la ley sin tomar en



consideración general a la voluntad de las partes como ocurre con la mayoría de la edad del hijo o hasta que sobrevenga otra causa de disolución, relajación o debilitamiento del vínculo.

f) Existencia de derechos: inalienables, irrenunciables, imprescriptibles y no susceptibles de expropiación ni de valoración económica; los derechos subjetivos son derechos y deberes para llevar a cabo los fines de carácter supraindividual en los procesos que son ventilados en los derechos en los que se interviene y que la Procuraduría General de la Nación como órgano del Estado se encuentra encargado de velar por los intereses públicos o sociales.

1.2. Naturaleza jurídica del derecho de familia

La ubicación de la naturaleza jurídica del derecho de familia es de importancia para la sociedad guatemalteca. En el mismo las voluntades se subordinan a un interés unitario y superior.

El derecho de familia excluye la idea de libertad en gran medida y el centro de gravedad está en el deber y no en el derecho. Así, en la patria potestad predomina el deber, el derecho sólo es el medio para cumplir el deber. En la tutela ocurre lo mismo, debido a que toda la organización no tiene mayor finalidad que la de que sea cumplido el deber por el tutor en relación a un sujeto de derecho que no puede cuidar de sí mismo.



También en el derecho de alimentos domina el deber más que en el derecho, la obligación de prestarlos es de carácter obligatorio. La voluntad privada en determinados actos de orden familiar no cuenta con eficacia alguna para la constitución, modificación o extinción de vínculos jurídicos familiares, lo cual genera una serie de conflictos familiares en las relaciones familiares del país.

Es nulo todo acto que sea tendiente a la modificación de las atribuciones de la patria potestad, y además tampoco es posible la sujeción a las condiciones o a los términos, al matrimonio, a la adopción y al reconocimiento de filiación.

A la voluntad familiar le es reconocida la potestad de actuar y de tutelar el interés familiar, integrándose mediante un conjunto de poderes y de facultades como el poder de constituir, modificar o de extinguir las relaciones jurídicas familiares o de decidir en relación al cuidado de las personas y de los bienes de los menores en el caso de la patria potestad, así como también el poder de control permitiendo con ello a éste la vida independiente o de vigilancia correspondiente.

Por ende, tanto los padres como los tutores son los órganos que al lado del juez y de la Procuraduría General de la Nación cuentan con los poderes encaminados a la protección de la familia.

La estructura interna con la cual cuenta la familia le confiere al derecho de familia la autonomía necesaria frente al derecho privado y afinidad con el derecho público. Ello



se manifiesta claramente en la existencia de un interés y en la voluntad familiar. primero es distinto al interés individual de cada uno de los miembros de una familia y superior a ellos.

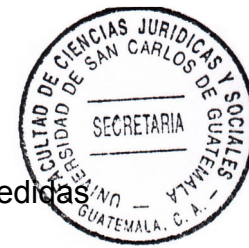
1.3. Principios fundamentales del derecho de familia

A continuación se dan a conocer diversos principios básicos que rigen el derecho de familia en Guatemala, siendo los siguientes: a) absoluta igualdad entre los cónyuges; b) absoluta igualdad de los hijos ante la ley; c) determinación de la filiación y; d) interés por el menor.

a) Absoluta igualdad entre los cónyuges: el Código Civil, Decreto Ley 106 lo regula en el Artículo 79: “El matrimonio se funda en la igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges, y en su celebración deben cumplirse todos los requisitos y llenarse las formalidades que exige este Código para su validez”.

b) Absoluta igualdad de los hijos ante la ley: entre los habitantes de la República guatemalteca.

c) Determinación de la filiación: mediante el establecimiento de la libre investigación de la paternidad: se encuentra regulado en el Decreto 39-2008 del Congreso de la República de Guatemala.



d) Interés por el menor: el cual tiene que ser predominante sobre las medidas concernientes a los niños para que existan las instituciones públicas o privadas suficientes y que se encarguen de la debida administración para la existencia del bienestar social, de los tribunales de familia, de las autoridades administrativas y de los órganos legislativos.

1.4. Diversas formas de constitución de la familia

Las normas del derecho de familia son de carácter imperativo y obligatorio, siendo dicha imperatividad la que rige también las formas de constitución y el Estado tiene que brindar protección a los grupos constituidos como familia, pero para ello tiene que conocer cuáles son los grupos que se han constituido como tales, a efecto de poder otorgarles la protección acordada en el Artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Protección a la familia. El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos”.

De ello se deduce la protección para ser ofrecida de igual forma a las familias y otra cuestión relativa a la constitución de una familia que goce de los derechos actualmente reconocidos en el ordenamiento jurídico, para ser fundamental para la utilización de la forma previamente establecida.



En el sistema actual no existe autonomía para la constitución de familias en una forma no prevista legalmente y que goce de protección correspondiente.

1.5. La familia

Es esencial el estudio de la familia, para determinar los problemas que surgen en la misma y de esa forma buscar soluciones que eviten la desintegración familiar en la sociedad guatemalteca.

La familia de hecho se estudia como fenómeno y realidad común a todos los países y ordenamientos jurídicos. En el plano sociológico, la naturaleza y presentación de este fenómeno social se divide en tres fases, de conformidad con la consistencia social: en una primera fase es un fenómeno que se combate mediante la moral social y el derecho; en la segunda es tendiente a ser aceptado por la mayoría; y en la tercera se convierte en una institución social.

En el Código Civil guatemalteco se alude a la convivencia de hecho en los artículos 173 al 189. También, el Código Penal asimila la convivencia no matrimonial a la matrimonial, a los efectos de agravar o atenuar la responsabilidad por delito.

El autor Alfonso Brañas señala la relación de la familia con la Constitución señalando lo siguiente: “Las Constituciones de la inmensa mayoría de los países del mundo introdujeron el principio de igualdad y de no discriminación, incluida la igualdad jurídica



de los cónyuges. Entonces vinieron las reformas de la mayor parte de los códigos civiles, como es el caso del Código Civil guatemalteco, al que le introdujeron importantes cambios. Igualmente, las constituciones garantizaron el derecho de los cónyuges a disolver el vínculo matrimonial. Quebró entonces el sacrosanto principio de indisolubilidad del matrimonio, y nuevas reformas, casi a la par que las anteriores, debieron regular, sobre todo, el procedimiento de divorcio”.⁷

El Artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Derecho a la vida. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común”.

El principio constitucional de igualdad de los cónyuges supuso la desaparición de la autoridad del padre de familia y un cambio en el esquema legal de las relaciones conyugales, que lentamente ha ido mudando la mentalidad y creando familias democráticas.

El Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”.

Se reformaron los preceptos de los códigos civiles consagrados para la regulación de la patria potestad, articulándose sobre los principios esencialmente protectores de los

⁷ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**,, pág. 16.

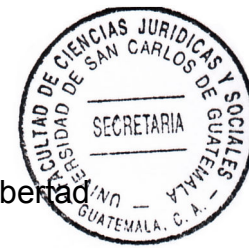


menores de edad, y no de forma exclusiva sobre la sumisión y el respeto de los hijos para con los padres que anteriormente se entendía en términos absolutos.

Se acometieron cambios significativos en el régimen de la adopción y de los sistemas de acogimiento familiar de menores, que implicaron una presencia cada vez más fuerte del Estado en la protección de los menores, convirtiéndose la adopción y las diversas formas de la situación familiar en instituciones con un marcado carácter público, así como importantes reformas de las denominadas instituciones, al paso que se consideró la familia como no necesariamente entendida en su concepción clásica como el enclave en que se debe velar y proteger en relación a los menores que se encuentran sometidos a acogimiento bajo la siempre atenta mirada del Estado o de la administración correspondiente.

Los códigos por imperativo constitucional, igualmente han atendido a los avances científicos que actualmente permiten una determinación casi absoluta con un insignificante margen de error, mediante las pruebas del ADN, de la filiación. Se han reformado las denominadas acciones de filiación e instaurado el principio de investigación de la paternidad.

Las reformas que se han llevado a cabo han sido debido a la importancia de brindar una adecuada protección integral de los hijos, para que exista igualdad ante la ley y con independencia de su filiación, desapareciendo, entonces la discriminación legal de los denominados hijos ilegítimos.



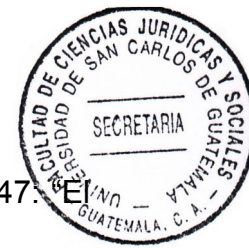
La Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo 4: “Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí”.

Alfonso Brañas señala la regulación constitucional de la familia en la sociedad guatemalteca al indicar lo siguiente: “En Guatemala la familia ha sido regulada desde las Constituciones de 1945, 1956, 1965 y la actual promulgada en 1985, en la que se incluye un capítulo específico dedicado a ésta, obligando al Estado a emitir disposiciones que la protejan”.⁸

Los tratados y convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala se incorporan al derecho guatemalteco según lo estipulado en el Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala que regula: “Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”.

Por ende, es necesario tomar en consideración lo regulado en el artículo anterior al estudiar el derecho de familia guatemalteco.

⁸ **Ibid**, pág. 22.



La normativa constitucional se refiere a la protección de la familia en el Artículo 47: “El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derecho de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos”.

El precepto antes anotado implica un reconocimiento del valor y de la sustantividad de la familia que no solamente es digno de respeto, sino que también merece todas las ayudas externas que benefician su desarrollo y el cumplimiento de su misión.

La protección que el Artículo anotado le proporciona a la familia en distintos aspectos y consiste en un principio cuyo reconocimiento y respeto informa a la legislación positiva, a la práctica judicial y a la actuación de los poderes públicos.

La normativa constitucional del país brinda protección a la familia, lo cual no excluye la posibilidad de incluir en la regulación protectora otros tipos de familias formadas de modo distinto al tradicional, tal y como lo regula el Artículo 48: “Unión de hecho. El Estado reconoce la unión de hecho y la ley preceptuará todo lo relativo de la misma”.

El Artículo 49 de la normativa anotada regula: “El matrimonio podrá ser regulado por los alcaldes, concejales, notarios en ejercicio y ministros de culto facultados por la autoridad administrativa correspondiente”.



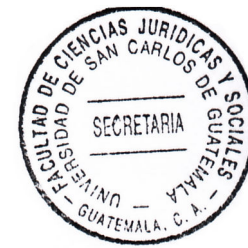
No existe un concepto constitucional de familia, sino que la ley se limita a regular los diversos aspectos del tema, partiendo de un preconcepto social ligado a la cultura existente.

El Artículo 50 de la normativa constitucional regula: “Igualdad de los hijos. Todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos. Toda discriminación es punible”.

La familia no forma parte de la organización del Estado, aunque éste tenga un evidente interés en controlarla. La familia no tiene en sí misma un valor supralegal, por encima de la regulación concreta de los diversos aspectos. Ello ocurre tanto a nivel constitucional, como en el aspecto particular. Así el grupo familiar no tiene derechos autónomos frente a los individuos que lo forman.

El Artículo 51 de la normativa anotada establece: “La maternidad tiene la protección del Estado, el que velará en forma especial por el estricto cumplimiento de los derechos y obligaciones que de ella se deriven”.

El Artículo 52 de la normativa constitucional indica: “El Estado garantizará la protección de los minusválidos y personas que adolecen de limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales. Se declara de interés nacional su atención médico-social, así como la promoción de políticas y servicios que permitan su rehabilitación y su reincorporación integral a la sociedad. la ley regulará esta materia y creará los organismos técnicos y



ejecutores que sean necesarios”.

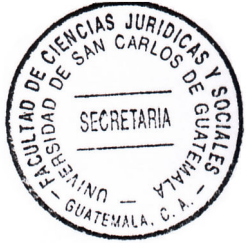
El Artículo 56 de la normativa anotada preceptúa: “Se declara de interés social, las acciones contra el alcoholismo, la drogadicción y otras causas de desintegración familiar. El estado deberá tomar las medidas de prevención, tratamiento y rehabilitación adecuadas para hacer efectivas dichas acciones, por el bienestar del individuo, la familia y la sociedad”.

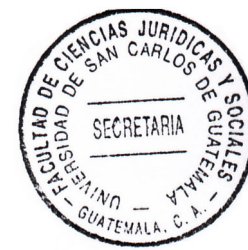
De los distintos sectores del derecho civil, es notorio que el derecho de familia es el que se ha encontrado sometido en tiempos contemporáneos a reformas bien profundas.

Alfonso Brañas señala que: “Las nuevas orientaciones del derecho de familia y los principios constitucionales en relación con el derecho de familia, han sido plasmados paulatinamente mediante reformas al Código Civil y mediante la promulgación de leyes especiales, como la Ley de Adopciones, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, Decreto 39-2008, Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto 22-2008, que contiene la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer”.⁹

La familia es el elemento fundamental de la sociedad y la misma tiene derecho a la protección del Estado guatemalteco, siendo sus lazos principales los siguientes: afinidad y consanguinidad.

⁹ **Ibid**, pág. 24.





CAPÍTULO II

2. El matrimonio en Guatemala

El matrimonio no sólo genera efectos personales, sino también patrimoniales, dado que la comunidad de vida establecida entre los cónyuges produce también una comunidad de intereses de carácter patrimonial que puede regularse de muy diferente forma, en dependencia, sobre todo, de las características particulares de los cónyuges y sus respectivas familias de origen.

Es perfectamente posible organizar todas las relaciones económicas que surgen entre los cónyuges con el sólo recurso a las normas generales de los derechos reales y del derecho de obligaciones.

Pero en la práctica ello es imposible o al menos muy difícil, pues el consorcio de vida común tiene reflejos patrimoniales tan importantes y particulares para los cónyuges y para los terceros que resulta inconveniente su regulación con sólo las normas de derecho patrimonial general.

El Artículo 116 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “Capitulaciones matrimoniales. El régimen económico del matrimonio se regula por las capitulaciones matrimoniales otorgadas por los contrayentes antes o en el acto de la celebración del matrimonio”.



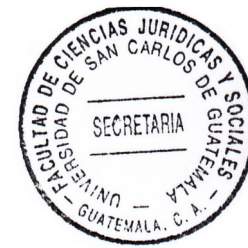
Los regímenes económicos que preceptúa el Código Civil son el de comunidad absoluta, separación absoluta y el de comunidad de gananciales.

El Artículo 122 del Código Civil indica: “Comunidad absoluta. En el régimen de comunidad absoluta, todos los bienes aportados al matrimonio por los contrayentes o adquiridos durante el mismo, pertenecen al patrimonio conyugal y se dividirán por mitad al disolverse el matrimonio”.

El Código Civil establece en el Artículo 123: “Separación Absoluta. En el régimen de separación absoluta cada cónyuge conserva la propiedad y administración de los bienes que le pertenecen y será dueño exclusivo de los frutos, productos y acciones de los mismos.

Serán también propios de cada uno de los cónyuges los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales o en el ejercicio del comercio o industria”.

El Artículo 124 del Código Civil regula: “Comunidad de gananciales. Mediante el régimen de comunidad de gananciales, el marido y la mujer conservan la propiedad de los bienes que tenían al contraer matrimonio y de los que adquieren durante él, por título gratuito o con el valor de unos y otros; pero harán suyos por mitad, al disolverse el patrimonio conyugal los bienes siguientes: 1º. Los frutos de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, deducidos los gastos de producción, reparación, conservación y



cargas fiscales y municipales de los respectivos bienes;

- 2º. Los que se compren o permuten con esos frutos, aunque se haga la adquisición a nombre de uno solo de los cónyuges; y
- 3º. Los que adquiera cada cónyuge con su trabajo, empleo, profesión o industria”.

2.1. Breve historia del matrimonio

En los sistemas de separación impera la regla de que los bienes de los cónyuges no se confunden en patrimonio o masa común, sino que siguen perteneciendo por separado a aquel de los cónyuges que ya era titular con anterioridad a la celebración del matrimonio o que, constante matrimonio, los ha adquirido.

En el caso de que cada uno de los cónyuges conserve las facultades propias de la administración y disposición de sus bienes, se habla de sistema de separación absoluta.

Rafael De Pina señala: “El derecho romano establecía que el matrimonio sene manu era el más generalizado en Roma, en el que inicialmente regía la idea de separación, suponía que el marido recibía los bienes de la mujer en concepto de dote. La dote podía ser estimada o inestimada, según que se transfiriera la propiedad de los bienes dotales al marido o, por el contrario, sólo el usufructo y la administración, y en todo caso suponía la obligación del marido de restituir los bienes dotales al extinguirse o disolverse el matrimonio. El sistema dotal ha estado vigente en el Código Civil hasta la



reforma de 1981, aunque prácticamente se encontraba en absoluto desuso desde comienzos del siglo XX, dado el matiz peyorativo que suponía en relación con la mujer”.¹⁰

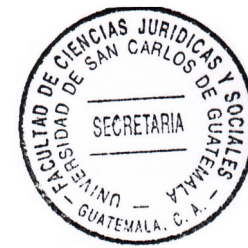
2.2. Los sistemas de comunidad

En el ámbito cultural, son mucho más frecuentes los sistemas de comunidad limitada, dada su mayor ductilidad y su mejor adecuación a la comunidad de vida que implica el matrimonio, que en principio casa mal con la idea de mantener una rígida separación de las masas patrimoniales de los cónyuges, la consiguiente contabilidad doméstica y, al mismo tiempo, atender a las cargas del matrimonio.

Indudablemente, hablando en términos de derecho comparado, puede decirse que el régimen económico matrimonial más generalizado como régimen económico del matrimonio supletorio de primer grado es el denominado sistema de comunidad de ganancias o, como en el Código de Guatemala denominado, comunidad de gananciales.

Su característica principal consiste en que, junto a los bienes propios del marido y de la mujer, existe una masa ganancial compuesta por todos los bienes adquiridos durante el matrimonio a título oneroso o en virtud del trabajo, así como de las rentas e intereses tanto de los bienes comunes o gananciales tanto de los bienes propios como de

¹⁰ De Pina, Rafael. **Elementos de derecho civil**, pág. 11.

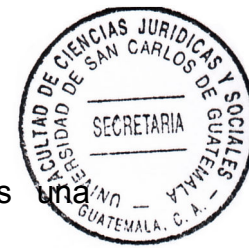


cualquiera de ambos cónyuges.

2.3. El principio de la autonomía privada

Para el establecimiento del régimen económico matrimonial, el ordenamiento jurídico puede articular diversas fórmulas, que van desde la imposición ex lege de un determinado régimen para el matrimonio, sin posible intervención de la voluntad de las partes, a la total libertad de pacto por parte de los cónyuges, con las solas limitaciones del principio de la autonomía de la voluntad, con todas las graduaciones intermedias posibles.

El sistema guatemalteco se mueve dentro de las siguientes coordenadas: primero; es un régimen con libertad de pacto, como se deriva del Artículo 117 del Código Civil al señalar: “Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que otorgan los contrayentes para establecer y regular el régimen económico del matrimonio”. El segundo; consiste libertad de pacto limitada, no sólo al tenor al principio general contenido en el Artículo 117, sino con restricciones específicas, al establecer que la libertad de estipulación en capitulaciones matrimoniales no tendrá otras limitaciones que las establecidas en el Código Civil en su Artículo 120; y tercero: en caso de ausencia de determinación de la autonomía privada o de la voluntad o de ineficacia de ésta, imposición de un régimen legal supletorio o subsidiario, tal como viene indicado en el Artículo 126 del Código Civil; a tenor de dicho precepto, a falta de capitulaciones sobre los bienes, se entenderá contraído el matrimonio bajo el régimen de comunidad de gananciales.

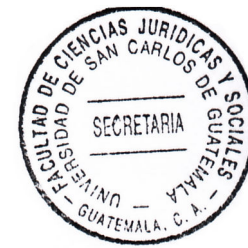


El pacto en el que se establece un régimen económico matrimonial, es una manifestación de la autonomía privada que tiene una especial eficacia, consistente en la sujeción de un solo golpe y de una sola vez de un conjunto de bienes a un determinado régimen jurídico.

Los cambios de titularidad de bienes y la afección de éstos otorga determinadas responsabilidades, el traslado de deudas, etc., que se producen sin necesidad de que haya un negocio jurídico singular que ampare todos y cada uno de estos aspectos, asemejándose en este sentido al mecanismo al de la sucesión mortis causa.

Obviamente, aunque este efecto sea consecuencias de una determinación de la voluntad de los esposos, sólo es posible porque está articulado ex lege. A este fenómeno de implantación de un régimen jurídico particular para una masa de bienes, de articulación de responsabilidad de de los mismos y de delimitación de poderes u competencias domésticas que se producen, como se decía, de un solo golpe y de una sola vez, se le conoce con el nombre de eficacia real de las capitulaciones matrimoniales.

Se llama régimen matrimonial primario a una serie de normas básicas contenidas dentro de las disposiciones generales sobre el régimen económico matrimonial que en el Código Civil se encuentra regulado en los Artículos 116 a 121, 125 al 143, cuyo denominador común es su aplicación a todos los regímenes matrimoniales, ya sea comunidad absoluta, separación absoluta o comunidad de gananciales.



2.4. Capitulaciones matrimoniales y su estructura

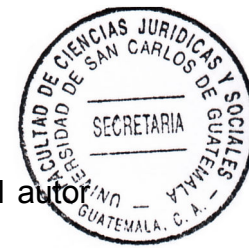
En las capitulaciones matrimoniales podrán los otorgantes estipular, modificar o sustituir el régimen económico de su matrimonio. Estas pueden realizarse antes o en el acto de la celebración del matrimonio.

Son obligatorias en los casos estipulados en el Artículo 118 del Código Civil. Por ello, el Código nunca se ha preocupado de ofrecer una definición de ellas, sino de indicar para qué sirven y en que casos son obligatorias.

José Manuel Lete del Río señala que: “Las capitulaciones matrimoniales son un contrato o un negocio jurídico como lo es una convención, en la terminología germanizante; en segundo lugar, son un negocio jurídico por razón del matrimonio, no sólo del matrimonio que se va a contraer sino también del ya contraído; en tercer lugar, tiene como finalidad primordial determinar ex voluntate el régimen económico que ha de regir, para el futuro, el matrimonio; en cuarto lugar, la estipulación de las capitulaciones matrimoniales, tiene carácter personalísimo”.¹¹

Las capitulaciones matrimoniales son: 1º. Un contrato o negocio jurídico del derecho de familia en cuya virtud lo cónyuges al contraer matrimonio; 2º. Declaración del monto de las deudas de cada uno; y 3º. Declaración expresa de los contrayentes sobre si adopten el régimen de comunidad absoluta, el de separación absoluta, o el comunidad

¹¹ Lete del Río, José Manuel. **Sujetos de las capitulaciones matrimoniales**, pág. 30.



de gananciales o con las modalidades y condiciones a que quieran sujetarlo. El autor José Manuel Lete del Río en lo relacionado al contenido del matrimonio señala lo siguiente: “Se aprecia que el contenido típico es la determinación del régimen económico del matrimonio. Dicha determinación se puede establecer estipulando un régimen económico, modificando el régimen existente substituyéndolo por otro diverso”.¹² sic

El autor José Manuel Lete del Río señala lo siguiente: “En sede de capitulaciones matrimoniales se puede distinguir entre sujetos esenciales, asistentes y sujetos no esenciales o accidentales. Los primeros son sólo los cónyuges o futuros cónyuges. Su presencia es necesaria hasta el punto que no cabe la representación sino, a lo más, la actuación mediante munitus pues el otorgamiento de capitulaciones matrimoniales es un acto personalísimo”.¹³ sic

Los elementos temporales de las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes o durante el matrimonio. Prevalece en el sistema del Código Civil el principio de mutabilidad del régimen económico o de modificación de las capitulaciones matrimoniales que se encuentra regulado en el Artículo 125 del Código Civil: “Alteración de las capitulaciones. Los cónyuges tienen derecho irrenunciable de alterar las capitulaciones matrimoniales y adoptar otro régimen económico del patrimonio conyugal, durante el matrimonio.

¹² **Ibid**, pág. 32.

¹³ **Ibid**, pág. 34.



La modificación de las capitulaciones matrimoniales deberá hacerse por medio de escritura pública que se inscribirá en los registros respectivos y sólo perjudicará a tercero desde la fecha de la inscripción”.

El establecimiento de dicho principio lleva aparejado, como corolario, un sistema de protección de terceros, de previsión y elusión del fraude que se manifiesta a través de diversas normas y mecanismos, fundamentalmente: la irretroactividad o inoponibilidad del nuevo régimen y la publicidad de las capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones.

En cuanto a los elementos formales de las capitulaciones matrimoniales se establece en el Artículo 119 del Código Civil que, para su validez, las capitulaciones matrimoniales deberán constar en escritura pública o en acta levantada ante el funcionario que haya de autorizar el matrimonio.

La forma exigida tiene, por tanto, tiene un valor constitutivo, es una forma ad solemnitatem o requisito de validez del negocio capitular. Las capitulaciones matrimoniales sólo son válidas si constan en escritura pública o en acta faccionada ante el funcionario que haya de autorizar el matrimonio, en caso contrario, no serán válidas por defecto o sea de falta de forma. La invalidez no es sólo frente a terceros, es decir, no es una cuestión de inoponibilidad frente a terceros: la invalide produce efectos incluso inter partes, pues la norma del Artículo 119 es impositiva.



Al igual que todos los actos realizados en ejercicio de la autonomía privada, las capitulaciones matrimoniales están sujeta a los límites de la ley imperativa, la moral estándar ético-social de comportamiento y el orden público.

En efecto, el Artículo 120 del Código Civil señala: “Son nulas y se tendrán por no puestas, las cláusulas del convenio que contravengan las disposiciones de la ley, o restrinjan derechos y obligaciones de los cónyuges entre sí o con respecto a los hijos”.

Cuando el Artículo 120 hace referencia a la ley como límite a la libertad de capitular, se tienen que tomar en cuenta que se trata de ley imperativa, no dispositiva por lo que habrá que determinar el carácter imperativo o dispositivo de la norma presumiblemente vulnerada por la estipulación capitular.

También es nula cualquier estipulación limitativa de la igualdad de derechos que corresponde a cada cónyuge. Este límite no es más que una concreción del principio constitucional de igualdad de los cónyuges.

El principio de igualdad y el de libertad son claramente limitaciones no sólo a las estipulaciones contenidas en las capitulaciones matrimoniales sino, en general, a la autonomía privada.

La modificación del régimen económico patrimonial y, en general, de las capitulaciones matrimoniales exige, como corolario, la articulación de un sistema de protección de los



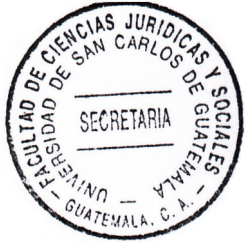
terceros que pueden ser perjudicados o afectados por tales modificaciones. Dicho sistema se organiza en el Código Civil a través del mecanismo de la publicidad de las capitulaciones.

El Artículo 125 del Código Civil regula: “Alteración de las capitulaciones. Los cónyuges tiene derecho irrenunciable de alterar las capitulaciones matrimoniales y adoptar otro régimen económico del patrimonio conyugal, durante el matrimonio. La modificación de las capitulaciones matrimoniales deberá hacerse por medio de escritura pública que se inscribirá en los registros respectivos, y sólo perjudicará a tercero desde la fecha de la inscripción”.

2.5. La publicidad de las capitulaciones matrimoniales

La oponibilidad frente a cualquier tercero, con derechos ya adquiridos o no de las capitulaciones matrimoniales exige la publicidad de éstas.

En el sistema vigente en Guatemala, la publicidad de las capitulaciones matrimoniales y de sus modificaciones se articula mediante: a) la anotación de las capitulaciones matrimoniales y la inscripción de matrimonio en el Registro Civil de las Personas (Artículo 70 inciso k) Ley del RENAP); b) la toma de razón en el Registro de la Propiedad, si las capitulaciones matrimoniales o los pactos modificativos de las mismas afectarán a inmuebles, Artículo 1125 CC; c) anotación de las capitulaciones matrimoniales, en su caso, en el Registro Mercantil (Artículo 335 Código de Comercio).





CAPÍTULO III

3. La separación y el divorcio

Separación es la que subsistiendo el vínculo de carácter conyugal, se produce el cese de la vida en común, convirtiéndose el régimen jurídico de los derechos y obligaciones de los cónyuges.

La separación conyugal se puede identificar claramente con la ruptura de la convivencia matrimonial que no lesiona al vínculo, y que además requiere la adaptación del régimen jurídico del matrimonio y de la patria potestad, de conformidad con el caso, a la nueva situación en la que se encuentran los cónyuges.

Las obligaciones matrimoniales, salvo la convivencia y en parte el deber de fidelidad, no se encuentran afectados en lo que se relaciona con su vigencia por la separación, pero su cumplimiento tiene que amoldarse a esa nueva situación de los cónyuges separados.

La separación se diferencia del divorcio en que los cónyuges continúan unidos en matrimonio y no pueden contraer nuevas nupcias. En dicho sentido el Artículo 153 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “El matrimonio se modifica por la separación y se disuelve por el divorcio”.



La autora María Rosario Valpuesta Fernández en lo relacionado a la separación señala lo siguiente: “La separación matrimonial puede coincidir con una situación fáctica de ruptura de la convivencia por los cónyuges, que no ha sido tramitada ante la instancia judicial, que se conoce como separación de hecho, o puede venir decretada por la autoridad judicial a iniciativa de uno o ambos cónyuges, a la que se le denomina separación legal o judicial”.¹⁴

3.1. Clases de separación

Entre las clases de separación se encuentran la de hecho y la legal o judicial. La separación de hecho se identifica con la situación fáctica del quebrantamiento de la convivencia conyugal acordada entre ellos; o bien, impuesta por uno de los mismos, que no ha sido decretada mediante el órgano jurisdiccional.

A pesar de que dicha separación surge y se mantiene al margen del derecho, es productora de algunos efectos jurídicos parecidos a la separación legal. También puede darse la separación legal o judicial como también se le denomina, y consiste en que obedece a determinadas causas previstas de forma legal y que ha sido decretada mediante la autoridad judicial a instancia de uno o de ambos cónyuges.

Mediante esta clase de separación los cónyuges logran la obtención del total reconocimiento de su ruptura y disolución del mismo y por ende alcanzan los mayores

¹⁴ Valpuesta Fernández, María Rosario. **Los pactos conyugales de la separación de hecho**, pág. 20.



efectos que el ordenamiento jurídico civil guatemalteco le otorga a la separación conyugal.

En consideración a las motivaciones que legitiman la solicitud de la separación judicial, es correcto distinguir entre la separación convencional y la separación causal. Una separación es convencional o consensual cuando el acuerdo de los cónyuges es suficiente para decretar la separación, con independencia de cuál sea la causa verdadera que ha motivado la ruptura.

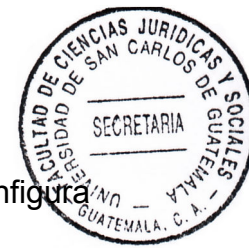
Dicha separación es distinta de aquella que encuentra su origen en la voluntad unilateral de uno de los cónyuges.

El Artículo 154 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “Separación y divorcio. La separación de personas, así como el divorcio, podrán declararse:

- 1º. Por mutuo acuerdo de los cónyuges; y
- 2º. Por voluntad de uno de ellos mediante causa determinada.

La separación o divorcio por mutuo acuerdo de los cónyuges, no podrá pedirse sino después de un año, contado desde la fecha en que se celebró el matrimonio”.

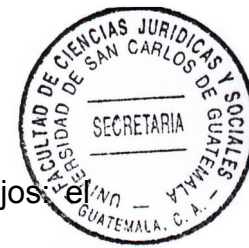
La separación es causal cuando se encuentra fundada en uno de los supuestos típicos previstos de forma legal, tal y como lo regula la legislación civil guatemalteca, señalando que son causas comunes para obtener la separación o el divorcio:



- 1°. La infidelidad de cualquiera de los cónyuges: Esta circunstancia se configura cuando uno de los cónyuges sostiene relaciones de carácter íntimo con otra persona, debilitando con ello el ánimo de permanencia que caracteriza al matrimonio. Las dificultades de prueba y de apreciación en relación a esta causal son innumerables.

- 2°. Los malos tratamientos de obra, las riñas y disputas continuas, las injurias graves y ofensas al honor y, en general, la conducta que haga insoportable la vida en común: se tiene que entender como comprensiva de cuatro causales de divorcio distintas: la primera en relación a los malos tratos que consisten en vejaciones que atentan contra la integridad del otro cónyuge; la segunda relativa a las riñas y a las disputas continuas que por reiterada manifestación hagan evidente la incompatibilidad de caracteres; la tercera en relación a las injurias graves y ofensas al honor y la última caracterizada por la conducta desordenada o bien a la reiteración de hechos no constitutivos de injuria u ofensa, pero generadores de desarmonía conyugal.

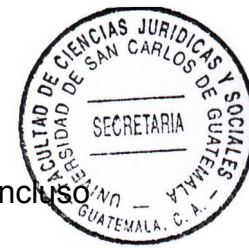
Para la ocurrencia de las causales anteriormente anotadas la parte actora tiene que demostrar la agresión física de que fue objeto, así como también la conducta que hace insoportable la vida en común. Además, los malos tratos que se señalan tienen que determinarse y por consiguiente tienen que limitar en un futuro que la vida en común prosiga de manera armoniosa.



3°. El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de los hijos, el legislador reguló esta causal de manera incompleta, debido a que en este supuesto no se incluye a los descendientes y a los ascendientes, y no se toma en consideración el derecho constitucional de defensa regulado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “La defensa en la personas y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”

Los presupuestos para la valoración de esta causal son la condena en sentencia firme que exigen el procedimiento penal respectivo y que la condena se produzca por atentar contra la vida del cónyuge.

El autor Bernardo Moreno Quezada señala que: “El Código Civil señala el término atentar, lo que implica una intencionalidad que lleva a descartar la comisión de delitos por imprudencia, exigiendo solamente que se trate de delitos dolosos. Ha de tratarse, desde luego, de un delito en que se proteja el bien jurídico de la vida, no basta que se proteja la integridad física, y por lo tanto quedan excluidos los delitos de lesiones. En cambio, parece que el cónyuge culpable puede ser condenado como autor, cómplice o encubridor y que el delito puede haberse cometido tanto en grado de tentativa como en



grado de frustración o, en el supuesto de que no se trate de la vida del cónyuge, incluso tratarse de un delito consumado”.¹⁵

4°. La separación o abandono voluntarios de la casa conyugal o la ausencia inmotivada, por más de un año: esta causa hace referencia a una separación de hecho fundamentada en dos supuestos distintos. El primero consiste en que la separación o el abandono de la casa conyugal tiene que ser voluntario, y la otra, que la ausencia sea inmotivada, sin motivo que la justifique.

La causa en mención tiene por base el cese efectivo de la convivencia que dura más de un año y cese efectivo significa que realmente no existe convivencia conyugal. O sea, que se reduce a una mera comprobación de una situación fáctica, sin tener que entrar en valoraciones subjetivas de causas más profundas del fracaso matrimonial.

Solamente existe la legitimación para invocar esta causa para el cónyuge que no abandonó el hogar conyugal, pero pueden también solicitarlo ambos cónyuges de común acuerdo.

En lo relacionado con el elemento de prueba de esta causal, es de importancia señalar que es la prueba basada en diversos hechos incidiarios como las declaraciones de los litigantes o declaración de parte, unidas o no al hecho de tener los esposos diversos domicilios o en documentos privados o públicos o en pruebas testificales o de

¹⁵ Moreno Quezada, Bernardo. **Derecho civil de las personas y de la familia**, pág. 19.



confesión, debido a que no se puede exigir un prueba plena del cese efectivo de la convivencia conyugal, sino de su posibilidad o probabilidad toda vez que se trata de la prueba de un hecho negativo.

5°. El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio, a un hijo concebido antes de su celebración, siempre que el marido no haya tenido conocimiento del embarazo antes del matrimonio: es una causa de divorcio que guarda estrecha relación con las disposiciones relacionadas con la filiación. Si la mujer estaba embarazada antes de celebrarse el matrimonio, y éste lo ignoraba, no cabe duda que este extremo justifique la disolución del matrimonio.

6°. La incitación del marido para prostituir a la mujer a corromper a los hijos: en esta causa es fundamental la conducta inmoral del marido que de manera consciente induce a la mujer a colocarse en situación incompatible con la vida decorosa que su calidad de esposa exige. La misma situación es extensible a los hijos en caso de corromperlos.

7°. La negativa infundada de uno de los cónyuges a cumplir con el otro o con los hijos comunes, los deberes de asistencia y alimentación que está legalmente obligado: cuando uno de los cónyuges no cumple con sus obligaciones, la unión matrimonial se encuentra privada de sus bases primordiales.

8°. La disipación de la hacienda doméstica: esta causal se aplica al varón y a la



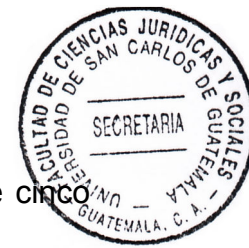
mujer. La expresión hacienda doméstica tiene que entenderse que abarca los bienes normalmente destinados al sostenimiento del hogar, especialmente el dinero y aquellos bienes sin los cuales no se puede mantener aquél.

- 9°. Los hábitos de juego o embriaguez, o el uso indebido y constante de estupefacientes, cuando amenazaren causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal: a excepción del hábito del juego, las demás causas contempladas son constitutivas a su vez de circunstancias determinantes de la incapacidad civil, tal y como lo regula el Artículo 9 del Código Civil, Decreto Ley 106: “Los mayores de edad que adolecen de enfermedad mental que los priva de discernimiento, deben ser declarados en estado de interdicción. Pueden asimismo ser declarados en estado de interdicción, las personas que por abuso de bebidas alcohólicas o de estupefacientes, se exponen ellas mismas o exponen a sus familias a graves perjuicios económicos.

La declaratoria de interdicción produce, desde la fecha en que sea establecida en sentencia firme, incapacidad absoluta de la persona para el ejercicio de sus derechos; pero los actos anteriores a tal declaratoria pueden ser anulados si se probare que la incapacidad existía notoriamente en la época en que se verificaron”.

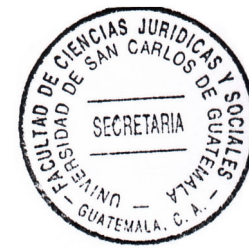
- 10°. La denuncia de delito o acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro: esta causal tiene que ser previamente establecida en sentencia firme.

- 11°. La condena de uno de los cónyuges, en sentencia firme, por delito contra la



propiedad o por cualquier otro delito común que merezca pena mayor de cinco años de prisión: siendo de importancia la determinación en esta causal de los delitos contra la integridad personal.

- 12°. La enfermedad grave, incurable y contagiosa, perjudicial al otro cónyuge o a la descendencia: en el cónyuge enfermo tienen que concurrir tres características: gravedad, incurabilidad y contagiosidad de la enfermedad, con efectos perjudiciales al otro cónyuge.
- 13°. La importancia absoluta o relativa para la procreación, siempre que por su naturaleza sea incurable y posterior al matrimonio: la legislación civil guatemalteca exige para esta causal que la impotencia tiene que ser posterior al matrimonio, y si la misma es anterior a éste, entonces se está ante un caso de anulabilidad. El Artículo 145 inciso 2° del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “Del que adolezca de impotencia absoluta o relativa para la procreación siempre que por su naturaleza sea perpetua, incurable y anterior al matrimonio”.
- 14°. La enfermedad mental incurable de uno de los cónyuges que sea suficiente para declarar la interdicción: el tipo de enfermedad señalado ha de privar a la persona de autogobernarse, o sea que se le priva de su discernimiento.
- 15°. Asimismo, es causa para obtener el divorcio, la separación de personas declarada en sentencia firme: la sentencia tiene que ser ejecutoriada sin la

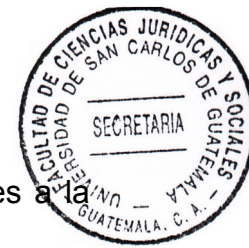


interposición de recurso alguno.

Los incisos anteriormente anotados pueden consistir en conductas calificadas como ilícitas de uno o de ambos cónyuges, lo que se conoce como separación sanción, o en la concurrencia de determinadas circunstancias que a juicio del legislador aconsejan la separación de los esposos, llamada separación remedio.

Dichas diferentes motivaciones de separación pueden tener influencia en los efectos de la misma, de conformidad con que den respuesta y respondan a los objetivos de un principio culpabilista o se determinen al margen de la conducta de los cónyuges en la causa de separación. Así también, se habla de separación-sanción cuando se distingue entre cónyuge culpable e inocente, para dispensarle a ambos un distinto tratamiento, que consiste en privar al segundo en perjuicio del primero, que puede ser privado de algunos de sus derechos, como que el divorcio y la separación sólo pueden solicitarse por el cónyuge que no haya dado causa a él, y, dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su conocimiento los hechos en que se funde su demanda.

El Artículo 158 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “El divorcio y la separación sólo pueden solicitarse por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su conocimiento los hechos en que se funda la demanda”.



Como efectos de la separación se conoce al conjunto de las medidas tendientes a la adaptación del régimen jurídico del matrimonio y de la patria potestad en su caso, a la nueva situación de los esposos separados.

Su efecto típico consiste en la suspensión de la convivencia o, más bien, del deber de convivencia que pesaba sobre los cónyuges por imposición del Artículo 78 del Código Civil, por lo que no cuenta con fundamento alguno la presunción legal de convivencia basada en el deber de vivir juntos.

El Artículo 78 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “El matrimonio se funda en la igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges, y en su celebración deben cumplirse todos los requisitos y llenarse las formalidades que exija este código para su validez”.

El Código Civil, Decreto Ley 106 regula en el Artículo 158: “Son efectos civiles comunes de la separación y del divorcio los siguientes:

- 1º. La liquidación del patrimonio conyugal;
- 2º. El derecho de alimentos a favor del cónyuge inculpable, en su caso;
- 3º. La suspensión o pérdida de la patria potestad, cuando la causal de separación o divorcio la lleve consigo y haya petición expresa de parte interesada”.

En lo relacionado a los efectos propios de la separación, además de la subsistencia del vínculo conyugal, se regula en el Artículo 160 del Código Civil, Decreto Ley 106: “Son



efectos propios de la separación, además de la subsistencia del vínculo conyugal, los siguientes:

- 1º. El derecho del cónyuge inculpable, a la sucesión intestada del otro cónyuge; y
- 2º. El derecho de la mujer de continuar usando el apellido del marido”.

3.2. Reconciliación conyugal

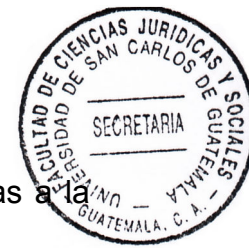
Supone la reanudación de la vida matrimonial con la intención de terminar con la situación de la separación en la que se encontraban los cónyuges.

La misma requiere de la existencia de un negocio jurídico del derecho de familia de carácter bilateral, aún en aquellos supuestos en los que la reconciliación se haya adoptado a iniciativa de uno sólo.

No se puede afirmar, que ello se deba solamente a la renuncia de la acción de separación cuando la misma se encuentre en trámite, o a la voluntad unilateral de uno de los cónyuges, debido a que la convivencia matrimonial por su misma naturaleza requiere de la existencia de colaboración y de consentimiento de los cónyuges.

3.3. Causales de disolución del vínculo matrimonial

Velasco Navarrete Dentici señala que: “El término disolución es típico del negocio jurídico matrimonial existente en el que posee un preciso significado: se aplica a los



matrimonios válidamente constituidos, que se extinguen por causas sobrevenidas a la celebración del mismo, distintas de la muerte”.¹⁶

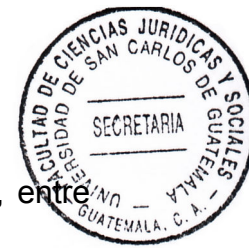
Por ende, se presenta en primer término la necesidad de distinguir aquellos supuestos de disolución, de los supuestos de nulidad del matrimonio. La nulidad consiste en una calificación jurídica referente al acto de celebración del matrimonio y a sus efectos, los cuales operan a consecuencia de los defectos estructurales producidos al celebrar el mismo.

En los casos de disolución, se está ante un matrimonio que, durante por lo menos un determinado tiempo, ha venido produciendo plenitud de efectos, y en el que no existe posibilidad alguna de reconciliación debido a los efectos producidos.

Debido a ello, es de importancia la articulación de un sistema de derechos y de obligaciones postconyugales ya que no puede desaparecer la presencia de unas situaciones y de unas relaciones personales que han funcionado de un determinado modo durante el tiempo en el que el matrimonio ha permanecido en vigor.

La muerte como causa de disolución del matrimonio, se entiende como la normal forma de extinción de los efectos jurídicos que hayan nacido del matrimonio, y la misma no plantea graves problemas ni dogmáticos ni tampoco prácticos.

¹⁶ Navarrete Dentici, Velasco. **El divorcio, causas y procedimientos**, pág. 40.

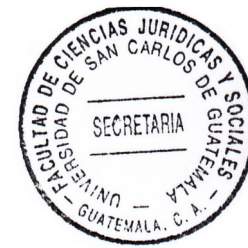


La muerte extingue la personalidad civil y trae consigo consecuencias jurídicas, entre las que es de importancia la de insertar la cesación de los derechos y obligaciones derivadas del matrimonio y la extinción del vínculo conyugal.

La misma permite la desaparición de la situación de la persona casada y aparece el nacimiento del estado civil de soltero. También, es de importancia destacar que cuando la disolución se produce por causa de muerte, el cónyuge superviviente es llamado a la herencia, como legitimario o también puede ser llamado a la herencia en el supuesto de la sucesión intestada, en los términos regulados en el Artículo 1078 del Código Civil, Decreto Ley 106: “La ley llama a la sucesión intestada, en primer lugar a los hijos, incluyendo a los adoptivos, y al cónyuge sobreviviente que no tenga derecho a gananciales; quienes heredarán por partes iguales.

No obstante, el cónyuge sobreviviente cuyo derecho de gananciales sea menor que a la cuota hereditaria que le correspondería en ausencia de gananciales, tendrá derecho a que se le complete un monto equivalente a dicha cuota deduciéndose la diferencia de la masa hereditaria”.

Velasco Navarrete Dentici señala que el divorcio es un medio de disolución del matrimonio al indicar que: “El divorcio se presenta como un medio disolutorio del matrimonio que se produce a través de una sentencia judicial obtenida a iniciativa de



uno de los cónyuges con base en una causa legalmente determinada”.¹⁷

La disolución significa que, el matrimonio se celebró válidamente, pero debido a circunstancias posteriores se extingue y deja entonces de tener existencia el vínculo matrimonial.

El término reseñado de disolución es utilizado por el Código Civil en relación con el matrimonio propiamente dicho en relación a los regímenes económicos matrimoniales, resultando de ello que se trata de una calificación reservada por los textos de derecho privado, de forma característica y particular, para el ámbito matrimonial.

El significado que se tiene que atribuir a tal acepción es coincidente con la pérdida de eficacia de la institución considerada, y por ende, en términos de carácter general, la disolución es equivalente a la ineficacia sobrevenida del matrimonio o del régimen económico-matrimonial preexistente que, llegado un determinado momento, deja de tener vinculación con los cónyuges.

En dicho sentido, la confrontación entre nulidad y disolución del matrimonio trae consigo datos bien parecidos a lo que ocurría al enfrentar la invalidez comprensiva de la nulidad, de la anulabilidad y de la ineficacia de los contratos.

¹⁷ **Ibid**, pág. 45.



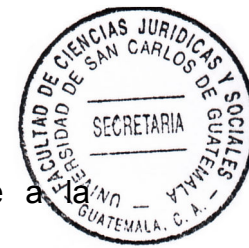
La nulidad matrimonial representa la pérdida de la eficacia de un matrimonio tomando en consideración a sus vicios estructurales y genéticos, mientras que la disolución presupone la ineficacia del matrimonio, hasta entonces plenamente válido y eficaz, en virtud de una causa sobrevenida.

La declaración de nulidad, por ende comporta la retroactividad de la ineficacia, desde la propia celebración del matrimonio, mientras que por el contrario, la disolución implica en exclusiva la pérdida o decadencia de efectos a partir del momento en que tenga lugar el evento o la declaración a la que el legislador otorga la cualidad de provocar la ineficacia del matrimonio.

El Artículo 153 del Código Civil, Decreto Ley 106 determina que el matrimonio tiene disolución a través del divorcio y el Artículo 161 de la misma normativa señala que es efecto propio del divorcio la disolución del vínculo conyugal dejar a los cónyuges en la libertad para contraer nuevo matrimonio.

Además, es de importancia no olvidar que la norma jurídica relacionada con el divorcio no es una norma imperativa o dispositiva, sino que es una norma habilitante o permisiva que no obliga a divorciarse.

Por ende, el divorcio se define como la extinción de la relación jurídica matrimonial, producida a través de una sentencia judicial y en virtud de las causas posteriores a su celebración. Se caracteriza primordialmente debido a que extingue el vínculo



matrimonial, a diferencia de la separación la cual conlleva exclusivamente a la suspensión de los efectos del matrimonio.

3.4. Clases y la acción de divorcio

En la legislación civil guatemalteca existen dos clases de divorcio: el divorcio voluntario o por mutuo acuerdo y el divorcio por causa determinada.

El divorcio voluntario es aquel que sucede por petición conjunta y en el mismo es fundamental el consentimiento de ambos cónyuge y de ello deriva que se le denomine divorcio consensual y además no puede ser solicitado después de un año, el cual tiene que contarse a partir de la fecha correspondiente a la celebración del matrimonio.

Pero el acuerdo más que una perseverancia consensual para el divorcio, revela la falta de voluntad en relación a la convivencia matrimonial, ello es, en definitiva, la ruptura de la comunidad material y espiritual.

El cese efectivo de la convivencia conyugal no es por sí la causa de divorcio, sino en cuanto manifestación de la ruptura conyugal.

El divorcio voluntario se encuentra rodeado por normas de fondo y de procedimientos que se encuentran destinados a la preservación del carácter serio y justo del acuerdo de los cónyuges.



De ello deriva, que cuando se solicita la separación o el divorcio por mutuo acuerdo, los cónyuges tienen que presentar un proyecto de convenio relacionado con los puntos contenidos en el Artículo 163 del Código Civil, Decreto Ley 106: “Si la separación o el divorcio se solicitaren por mutuo acuerdo, los cónyuges deberán presentar un proyecto de convenio sobre los puntos siguientes:

- 1°. A quién quedan confiados los hijos habidos en el matrimonio;
- 2°. Por cuenta de quién de los cónyuges deberán ser alimentados y educados los hijos, y cuando esta obligación pese sobre ambos cónyuges, en qué proporción contribuirá cada uno de ellos;
- 3°. Qué pensión deberá pagar el marido a la mujer si ésta no tiene rentas propias que basten para cubrir sus necesidades; y
- 4°. Garantía que se preste para el cumplimiento de las obligaciones que por el convenio contraigan los cónyuges”.

En la cita anotada se hace referencia a los efectos patrimoniales relativos a la liquidación del régimen patrimonial, a la pensión alimenticia, garantías y a la situación de los hijos que quedan confiados.

Al juez le es correspondiente la valoración de la equidad, debido a que puede negar la homologación y no declarar el divorcio si comprueba que el convenio no preserva suficientemente los intereses de los hijos o de uno de los cónyuges. El carácter consensual de esta clase de divorcio, no es excluyente del control judicial.



La causa real del divorcio en el mutuo consentimiento no es el acuerdo de los esposos en sí mismo, sino que una causa indeterminada que los esposos no necesitan hacer pública. El Artículo 163 del Código Civil, anteriormente citado no obliga a los cónyuges cuando solicitan el divorcio a dar a conocer la causa, ya que solamente tienen que someter a la aprobación del juez un proyecto de convenio para que reglamente sus consecuencias.

La otra clase de divorcio es el de causa determinada o divorcio contencioso como también se le denomina, y consiste en el típico divorcio vincular. La disolución del vínculo matrimonial no queda al acuerdo de los cónyuges debido a que existe la necesidad de que uno de éstos invoque alguna o algunas de las causas que determina la ley como únicas razones para demandar la disolución del matrimonio.

En el proceso judicial existe la necesidad de invocar y probar alguna de las causas que se encuentran contempladas en el Artículo 155 del Código Civil, Decreto Ley 106.

Ello significa, que para poder obtener el divorcio por causa determinada es necesaria la demostración de la concurrencia de causa alguna que lo motive.

Como resultado obvio el divorcio por causa determinada tiene que ser solicitado de manera unilateral y por el cónyuge que no ha dado lugar al mismo, en otros términos, solamente puede ser planteado por el cónyuge inocente.

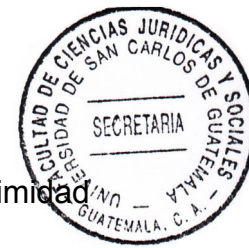


En el divorcio por causa determinada se exige la demostración del cese efectivo de la convivencia conyugal por más de un año, o de la violación grave o reiterada de los deberes conyugales.

El proceso de divorcio tiene un tono inquisitivo, en la búsqueda de la verdad material más allá del formalismo de la prueba en el derecho civil guatemalteco, y se apunta que ello se deriva de la nota del orden público que halla implicado en los procesos matrimoniales y en la discrecionalidad de que se encuentren investido los jueces de familia, de conformidad con el Artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia: “Los Tribunales de Familia tienen facultades discrecionales. Deberán procurar que la parte más débil en las relaciones familiares queden debidamente protegidas; y para el efecto, dictarán las medidas que consideren pertinentes. Asimismo, están obligados a investigar la verdad en las controversias que se les planteen y a ordenar las diligencias de prueba que estimen necesarias, debiendo inclusive interrogar directamente a las partes sobre los hechos controvertidos, y apreciarán la eficacia de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

De acuerdo con el espíritu de esta ley, cuando el Juez considere necesaria la protección de los derechos de una parte, antes o durante la tramitación de un proceso, puede dictar de oficio o a petición de parte, toda clase de medidas precautorias, las que se ordenarán sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía”.

Además, en esta materia la prueba encuentra dificultades en lo relacionado a los temas



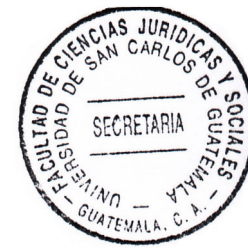
matrimoniales que se producen en un espacio que se caracteriza por la intimidad familiar que no siempre es manifiesta al exterior.

El respeto al libre desarrollo de la personalidad garantizado por la Constitución Política de la República de Guatemala, justifica el reconocimiento de mayor trascendencia a la voluntad de la persona cuando ya no desee seguir vinculado con su cónyuge.

Ello, también tiene que ocuparse de cuestiones determinadas que lesionen el ejercicio de la patria potestad y la guarda y custodia de los hijos menores e incapacitados, cuyo objeto consiste en procurar la mejor realización de su beneficio e interés, y lograr que ambos progenitores comprendan claramente que su responsabilidad para con ellos continúa, a pesar que la separación o el divorcio exige un elevado grado de diligenciamiento en el ejercicio de la patria potestad.

No obstante a lo anotado, es de importancia señalar que de la mera actitud pasiva o simple allanamiento del demandado no puede declarar el divorcio o la separación. También, no es suficiente prueba para la declaración del divorcio o de la separación, la confesión de la parte demandada sobre la causa que lo motiva.

José Antonio Doral García señala cuando se concede la legitimación indicando que: “La legitimación para el ejercicio de la acción correspondiente se concede habitualmente, en efecto, a cualquiera de los cónyuges, excepción hecha del divorcio basado en causa determinada o contenciosa pues solo puede plantearla el cónyuge que no haya dado



lugar a la causal”.¹⁸

3.5. Sentencia de divorcio

El divorcio consiste en una decisión del Estado que se adopta a través de sus órganos jurisdiccionales, previo ejercicio y tras un proceso contradictorio.

En el Código Civil guatemalteco no se produce el reconocimiento de la facultad de los cónyuges a divorciarse, sino que solamente se contempla por el legislador una serie de causas por la que, cuando alguno de los cónyuges o ambos se encuentran en los supuestos tipificados, se tiene la facultad de dirigirse al juez para pedir el divorcio.

El proceso se exige, no solamente para conseguir la fijación de la existencia de los presupuestos que requiere el Código Civil para la declaración del divorcio, sino que también se confiere debido exclusivamente a la sentencia en la vía productiva del efecto jurídico del cambio que se tiene que derivar.

No existe un verdadero y auténtico derecho al divorcio en la legislación civil del país, sino que un poder discrecional del mismo juez, el cual, en presencia de determinadas situaciones concretas, es llamado a la valoración de la comunidad material entre los cónyuges puede ser mantenida o reconstituida. Es un órgano público el que disuelve el matrimonio, y lo disuelve en virtud de un poder discrecional que la ley le atribuye, y no

¹⁸ Doral García, José Antonio. **Matrimonio y divorcio**, pág. 8.



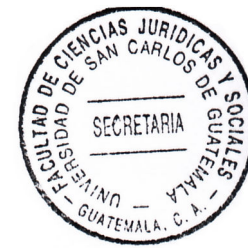
en actuación de un derecho a la disolución que aparece para las partes como consecuencia de haberse verificado determinados hechos.

La sentencia de divorcio es de naturaleza constitutiva, debido a que recibe su configuración debido a que opera por su medio, o sea, mediante la misma se constituye una nueva situación antes inexistente provocando el cambio de la situación jurídica anterior. La misma, provoca el cambio de la situación jurídica anterior.

La eficacia de la sentencia de divorcio se produce desde el momento en que adquiere firmeza. La sentencia firme significa que ya no es susceptible de ulterior recurso. Los efectos de la sentencia se producen careciendo de retroactividad.

En lo que se relaciona a las partes, la sentencia es productora de un efecto directo consistente en la disolución del matrimonio, y de una serie de efectos secundarios que consisten en la adquisición de derechos, como ocurre con la facultad para contraer matrimonio, o modificativos de derecho tal y como sucede con la obligación de auxilio entre sí.

Los deberes y las obligaciones de los padres para con los hijos tienen que ser conservados tal y como lo regula el Artículo 167 del Código Civil, Decreto Ley 106: "Obligación de los padres separados. Cualesquiera que sean las estipulaciones del convenio o de la decisión judicial, el padre y la madre quedan sujetos, en todo caso, a las obligaciones que tienen para con sus hijos y conservan el derecho de relacionarse



con ellos y la obligación de vigilar su educación”.

Cuando la sentencia produce efectos de terceros, es debido a que estos últimos conocen la situación del divorcio. El autor José Antonio Doral García señala que: “La frontera de la buena fe es este caso incierta, porque es dudoso en cambio la existencia del proceso de divorcio o la concurrencia de una de las causas que permiten su solicitud”.¹⁹

El criterio de la buena fe es una actuación diligente del tercero afectado, presenta a su vez perfiles borrosos y se remite siempre a la apreciación de las circunstancias concurrentes en cada caso, de conformidad con la estimación que lleve a cabo.

El momento decisivo es el de la inscripción de la certificación de la sentencia de divorcio en el Registro Civil de las Personas.

El autor Victorio Margariños Blanco señala que: “El problema de la actuación de buena o mala fe del tercero que pudiera ser afectado por la sentencia se plantea siempre en el momento anterior a la inscripción de la sentencia. La inscripción de la sentencia finalmente, se prevé no con el carácter de inscripción constitutiva sino, como un presupuesto de oponibilidad de la sentencia precisamente a los terceros de buena fe”.²⁰

¹⁹ *Ibid*, pág. 10.

²⁰ Margariños Blanco, Victorio. **El órgano de administración de la sociedad de gananciales y la adquisición de bienes**, pág. 17.



CAPÍTULO IV

4. Análisis de los efectos de la separación y de divorcio

El quebrantamiento de la vida matrimonial, en cualquiera de las situaciones de crisis implica una serie de consecuencias de todo orden en relación con la convivencia y el marco de los derechos y de las obligaciones entre los cónyuges, así como respecto de los hijos en el caso de haberlos. Una vez rota la situación de convivencia, resulta necesario instaurar un nuevo régimen normativo que se adecue a la situación de crisis matrimonial.

4.1. La autonomía privada y los efectos de la separación y divorcio

En la separación o divorcio por mutuo acuerdo juega un papel bastante importante la autonomía privada, en virtud de que los cónyuges pueden convenir los efectos de la separación o el divorcio y solamente subsidiariamente serán acordados a través del juez.

Pero, tiene que tenerse presente que el principio de autonomía privada sigue encontrando en la regulación vigente limitaciones importantes que se derivan del principio de igualdad y de protección a los hijos.

Además, el Juez es el encargado de la aprobación del proyecto de convenio regulado



en el Artículo 163 del Código Civil, Decreto Ley 106.

El Juez tiene que controlar los siguientes extremos: a) que a los acuerdos a los cuales hayan llegado los cónyuges no sean dañosos para los hijos o perjudiciales para uno de los mismos; b) que los cónyuges no puedan excluir ninguno de los efectos que se encuentran legalmente establecidos.

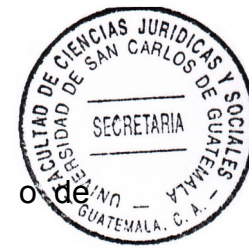
Por ende, la autodeterminación de los cónyuges no es absoluta, sino que se encuentra sometida al control judicial y, en numerosos casos, presupone la intervención de los respectivos notarios.

4.2. Medidas provisionales

Desde el momento en que es interpuesta la demanda de separación o de divorcio, e inclusive desde antes, resulta ser manifiesto que las relaciones conyugales no obedecen a una situación de normalidad matrimonial y que, consecuentemente, no pueden ser regidas por las reglas hasta ese momento vigentes.

De forma consecuente, la misma demanda, o la manifestada intención de interponerla, determinan una modificación del régimen personal y patrimonial vigente entre los cónyuges.

El Artículo 162 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “Protección a la mujer y a los



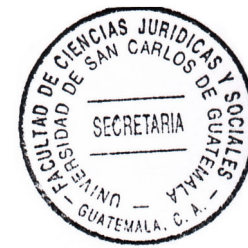
hijos. Desde el momento en que sea presentada la solicitud de separación o de divorcio, la mujer y los hijos quedarán bajo la protección de la autoridad para seguridad de sus personas y de sus bienes, y se dictarán las medidas urgentes que sean necesarias. Los hijos quedarán provisionalmente en poder del cónyuge que determine el juez, hasta que se resuelva en definitiva, a no ser que causas graves obliguen a confiarlos a un tutor provisional”.

La posibilidad de solicitar una serie de medidas en relación con los hijos, la vivienda, ajuar familiar y el régimen económico matrimonial consecuentemente, son efectos y medidas que en un futuro constituirán el estatuto jurídico de su matrimonio mientras dure el proceso y con independencia de cuál sea su resultado definitivo.

4.3. Medidas convencionales y judiciales

Cuando la separación o el divorcio hayan sido solicitados de común acuerdo por ambos cónyuges, o por uno con el consentimiento del otro, deberán acompañar necesariamente a la demanda la propuesta del convenio en relación a las medidas que provisionalmente duren el proceso de separación o de divorcio, las cuales son constitutivas del estatuto jurídico de su matrimonio.

Las medidas convencionales y judiciales pueden ser aprobadas en la legislación guatemalteca mediante el Juez total o parcial, una vez que sea admitida la demanda, tomando en consideración si son o no dañosas para los hijos o perjudiciales para uno



de los cónyuges.

El Artículo 165 del Código Civil, Decreto Ley 106 establece: “Si la separación o el divorcio se demandaran por causa determinada, deberá el juez resolver las cuestiones a que se refiere el Artículo 163, pero, tanto en este caso como en el de mutuo acuerdo, no podrá declararse la separación o el divorcio mientras no estén suficientemente garantizadas la alimentación y educación de los hijos”.

Cuando los cónyuges no llegan a un acuerdo relacionado con las medidas o si las medidas presentadas no son aprobadas total o parcialmente, el juez, a solicitud de cualquiera e ellos, y en su caso, por la Procuraduría General de la Nación adoptan las siguientes: a) en relación a los hijos; b) vivienda y ajuar de la familia; c) contribución a las cargas del matrimonio y; d) bienes comunes.

a) En relación a los hijos: Tiene que existir interés hacia los mismos, para la determinación de con cual de los cónyuges se han de quedar, sujetos a la patria potestad de ambos y tomando las disposiciones apropiadas de conformidad con lo regulado en el Código Civil y en particular la forma en que el cónyuge apartado de los hijos podrá cumplir el deber de velar por éstos y el tiempo, forma y lugar en el cual se podrán comunica en un futuro.

El Artículo 166 del Código Civil, Decreto Ley 106 preceptúa: “Los padres podrán convenir a quién le confían los hijos; pero el juez, por causas graves y motivadas,



puede resolver en forma distinta, tomando en cuenta el bienestar de los hijos. Podrá también el juez resolver sobre la custodia y cuidado de los menores, con base en estudios o informes de trabajadores sociales o de organismos especializados en la protección de menores. En todo caso, cuidará de que los padres puedan comunicarse libremente con ellos”.

También es de importancia citar el Artículo 162 del Código Civil, Decreto Ley 106: “Desde el momento en que sea presentada la solicitud de separación o de divorcio, la mujer y los hijos quedarán bajo la protección de la autoridad para seguridad de las personas y de sus bienes, y se dictarán las medidas urgentes que sean necesarias. Los hijos quedarán provisionalmente en poder del cónyuge que determine el juez, hasta que se resuelva en definitiva, a no ser que causas graves obliguen a confiarlos a un tutor provisional”.

El interés del hijo es un criterio básico y determinante como expresamente lo señala el Artículo 166 del Código Civil, Decreto Ley 106, el Artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia y la Convención de los Derechos del Niño, en su Artículo 3 que ordena que tiene que tomarse en consideración la opinión de los mismos cuando cuenten con el suficiente juicio para hacerlo.

Ese interés superior del menor, es de orden público y de interés social y además es impuesto sobre el clásico principio de autonomía de la voluntad que se encuentra consagrada en el Código Civil.

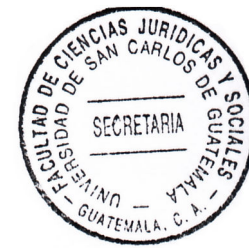


Por ende, resulta prioritaria la protección integral del niño, para el efectivo goce de sus derechos, primando con ello los intereses de los mismos aun contra la voluntad de los padres o de los tutores.

b) Vivienda y ajuar de la familia: Se tiene que determinar tomando en consideración el interés de la familia que se encuentre necesitada de una mayor protección, para con ello establecer cuál de los cónyuges tiene que continuar en el uso de la vivienda familiar y con ello, claro con la realización de un previo inventario, los bienes y objetos del ajuar que continúan en ésta y los que se tiene que llevar el otro cónyuge, así como también las medidas cautelares convenientes para la conservación del derecho de cada uno.

Con respecto a la vivienda familiar, a falta de acuerdo y a solicitud de cualquiera de los cónyuges el juez atribuirá la vivienda familiar de conformidad con el interés familiar más necesitado de protección a cualquiera de los cónyuges. El interés más necesitado o más digno de protección es el interés de los hijos, de forma que, en principio, es correspondiente a la vivienda familiar del cónyuge en cuya compañía queden. Pero, no queda con ello impedida la atribución de la vivienda familiar al otro cónyuge si el interés de los hijos no queda con ello perjudicado.

El autor Jesús Alfredo Hernández Ibáñez señala que: “En relación con el ajuar familiar, el cónyuge a quien no se asigne la vivienda podrá llevarse los bienes privativos que no sean de uso ordinario de la familia y los que el juez señale de entre los comunes y



privativos que sean de uso ordinario de la familia”.²¹

c) Contribución a las cargas del matrimonio: se tiene que establecer la contribución de cada cónyuge a las cargas del matrimonio, determinando las bases para la actualización de cantidades y disponer de las garantías, depósitos, retenciones y otras medidas cautelares convenientes, con la finalidad de asegurar la efectividad de lo que por estos conceptos un cónyuge haya de abonar al otro.

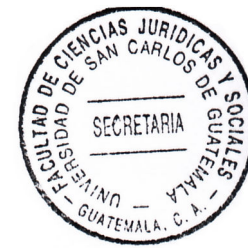
d) Bienes comunes: Se tienen que señalar las circunstancias, los bienes gananciales o comunes que, previo inventario, se hayan de entregar a uno y otro cónyuge y las reglas que deban observar en la administración y disposición, así como en la obligación de la rendición de cuentas sobre los bienes comunes o parte de ellos que reciban y los que adquieran en lo sucesivo.

Ello parte del régimen económico matrimonial y ha de ponerse en relación con las demás medidas adoptadas judicialmente, debido a que en función de las mismas el juez determinará, previo inventario, que bienes gananciales o comunes han de entregarse a uno u otro cónyuge.

4.4. Extinción de las medidas provisionales

Los efectos y las medidas anteriormente anotados terminan cuando sean sustituidos

²¹ Hernández Ibáñez, Jesús Alfredo. **La separación del hecho matrimonial**, pág. 24.



por los de la sentencia estimatoria o se ponga fin al procedimiento.

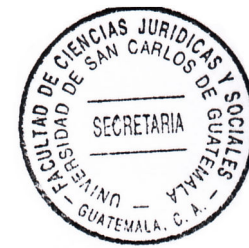
Los efectos de la demanda o son sustituidos automáticamente por los de la sentencia estimatoria, o desaparecen, también cuando de forma automática por ser la sentencia desestimatoria, por desistimiento, caducidad de la instancia, muerte o reconciliación. Mientras que las medidas judiciales tienen que ser sustituidas por los efectos secundarios de la sentencia estimatoria solamente cuando se solicite por la parte interesada la ejecución de la sentencia y, en el caso de terminar con el proceso de separación por reconciliación, las medidas adoptadas.

4.5. El abandono de la casa conyugal

La responsabilidad civil es la columna vertebral, la base estructural, y como tal, está inserta en todo el vasto campo del derecho, aunque ella se manifiesta y evidencia cuando un sujeto infiere una lesión jurídica a otro, violando la conducta reglada por las normas pertinentes.

El autor Jesús Alfredo Hernández Ibáñez señala que: “Hay responsabilidad civil cuando un sujeto actuando antijurídicamente ocasiona un daño a otro, y en función a la atribución que de tal resultado hace la norma al autor, nace la obligación de reparar el daño causado.”²²

²² **Ibid**, pág. 27.



Los elementos integrativos de la responsabilidad civil, son:

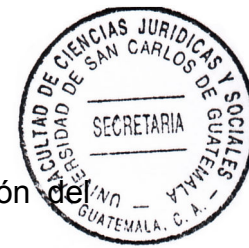
- a) La acción humana antijurídica.
- b) Imputabilidad del acto al sujeto.
- c) Culpa u otro factor de atribución.
- d) Daño
- e) Relación de causalidad entre el hecho y el daño.

La acción humana debe ser una acción ilícita, es decir contraria al ordenamiento jurídico visto en su totalidad para que genere responsabilidad civil ya que sin antijuricidad de la acción, falta el elemento desencadenante.

La antijuricidad se configura cuando los hechos constitutivos de las causales de divorcio son acciones que en algunos casos constituirán violaciones de una norma expresa de la ley, tal el caso del adulterio, y en otros, se tratará del ejercicio abusivo de un derecho emergente del matrimonio, como ocurre en algunas hipótesis de injurias graves.

El segundo elemento es de la imputabilidad, elemento eminentemente subjetivo que consiste en la atribución de la acción ilícita al sujeto activo, es decir al autor del hecho, la que una vez probada, hace nacer la obligación de reparar el daño causado, por la vía emergente de una relación de responsabilidad civil.

En suma, la acción humana debe ser ilícita, atribuida al sujeto activo y probada, pero



además debe existir culpa por parte del agente para que nazca la obligación de resarcimiento.

Jesús Delgado Echeverría señala la causal de los daños que produce el divorcio indicando lo siguiente: “Los daños que produce el divorcio a los esposos no son debidos al divorcio en sí mismo, sino precisamente a los hechos ilícitos que sirven de fundamento a la declaración de culpabilidad de alguno de ellos.”²³

El divorcio en sí mismo no es un hecho ilícito; no hace nacer por sí solo la obligación de resarcir daños; son los hechos ilícitos en que se funda el divorcio, los que pueden generar la obligación de resarcir como consecuencia de la responsabilidad civil que de ellos surja.

El autor Jesús Delgado Echeverría indica que: “Deben repararse ambas clases de daños, pues si bien en algunos casos el perjuicio deriva directamente del hecho o hechos que dan lugar al divorcio, en otros será de mayor entidad el engendrado por el divorcio en sí, agregando que la circunstancia de que en tales casos el hecho dañoso sea causa indirecta del perjuicio, no excluye la obligación de reparar.”²⁴

Tanto la acción por los daños derivados de los hechos constitutivos de las causales de divorcio como la referida a los daños derivados del divorcio en sí, son de derecho

²³ Delgado Echeverría, Jesús. **Sociedad de gananciales: Capítulos de separación**, pág. 19.

²⁴ **Ibid**, pág. 24.



común, pero encuentran sus fundamentos en la proyección derivada de los hechos del derecho de familia, por lo que ambas acciones podrían acumularse.

Una acción resarcitoria cubriría los daños materiales y morales que los hechos constitutivos de causales declaradas en la sentencia de divorcio han infringido por sí mismos al cónyuge inocente como consecuencias inmediatas, y la otra acción resarcitoria cubriría los daños materiales y morales que la actitud del cónyuge culpable del divorcio ha producido al inocente en la proyección de su vida futura, es decir, como consecuencias mediatas.

La relación de causalidad, implica determinar la vinculación que existe entre un acto y sus consecuencias.

Si en un divorcio por adulterio del marido se prueba esa causal y resulta culpable, y la cónyuge inocente recae en una depresión que obliga a su internación y tratamiento originándose así ingentes gastos, debe probarse que la enfermedad encontró sus causas en el hecho generador del divorcio para exigir la reparación, es decir determinarse la relación de causalidad entre el hecho y el daño.

Es procedente hablar de responsabilidad por los daños derivados de las causales de divorcio, sólo en los casos de divorcio vincular o de separación personal de trámite contencioso, ya que en la hipótesis de presentación conjunta no hay atribución de culpabilidad.



En materia de responsabilidad por los daños derivados de las causales de divorcio, cabe preguntarse cual es su naturaleza jurídica. La respuesta no puede ser otra que la que dice que ella es de naturaleza extracontractual; no es posible hablar de responsabilidad contractual.

Para que la responsabilidad civil sea de carácter contractual es imprescindible que entre la víctima que sufrió el daño y el responsable de haberlo provocado exista un contrato, lo que no ocurre en el caso del matrimonio. Frente a la ausencia de normas expresas que regulen la obligación de resarcir a cargo del cónyuge culpable, son de aplicación los principios generales de la responsabilidad civil.

Por las razones resumidamente expresadas es indiscutible que la responsabilidad derivada de las causales de divorcio vincular o de separación personal, es de naturaleza extracontractual.

Jesús Delgado Echeverría señala que: “En materia de daños y perjuicios derivados del divorcio, existe una corriente doctrinaria que defiende la tesis de que los mismos no deben ser indemnizados por tratarse de pago de indemnizaciones entre cónyuges y que por tal razón ello contraría principios éticos superiores. Tal postura se encuentra en franca minoría tanto en la doctrina como en la jurisprudencia”.²⁵

Declarada la culpabilidad de uno de los cónyuges en el juicio de divorcio, puede

²⁵ **Ibid**, pág. 30.



promoverse la acción de reparación. Esa acción de indemnización puede ejercerse simultáneamente con la de divorcio, o después de dictada la sentencia.

Iniciada la acción de reparación conjuntamente con la de divorcio, debe esperarse la declaración de culpabilidad en esta última, para obtener la condena en la primera.

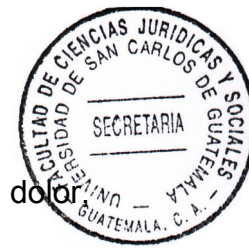
Si el cónyuge inocente no ha iniciado la acción de reparación, puede hacerlo mientras no se haya operado la prescripción, la que tiene que computarse desde la sentencia firme de separación personal o de divorcio vincular que declara la culpabilidad, de uno de los cónyuges.

José La Cruz Berdejo señala lo siguiente: “Es sabido que la acción de daños y perjuicios es procedente solo en juicio contencioso en que se haya declarado la culpabilidad de uno de los cónyuges. Su improcedencia en el juicio por presentación conjunta, es obvia”.²⁶

Las causas de separación o divorcio son ilícitos civiles que al afectar el patrimonio moral del cónyuge inocente, ponen en cabeza del culpable la obligación de resarcir el daño inflingido al inocente.

El deber de indemnizar resulta del solo hecho de la violación en que se incurre por el incumplimiento de los deberes legales del matrimonio, no siendo necesario probar que

²⁶ La Cruz Berdejo, José. **Separación consensual, acuerdo para divorciarse**, pág. 19.



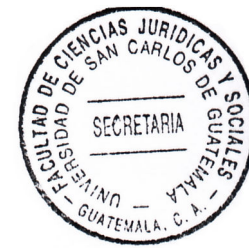
tal vulneración ha producido daños íntimos en la persona, como ser pena, dolor, disgusto, etc. El alcance de la intensidad del daño moral deberá ser apreciado y evaluado por el juez en cada caso, conforme a las circunstancias que lo rodean y que se valora para fijar la indemnización respectiva.

Así el Tribunal fijará con distinto criterio la indemnización en el caso de un adulterio público y notorio que coloca al cónyuge inocente en una posición social determinada, que el de injurias inferidas sin mayor trascendencia pública.

Las causales constituyen conductas antijurídicas violatorias de los deberes-derechos personales a que estaban obligados los cónyuges en el matrimonio. Esa antijuricidad objetiva debe ser imputable al cónyuge culpable. Juega entonces el factor de atribución subjetivo que determina la culpabilidad la que puede derivar de conductas dolosas donde el elemento intencional juega un papel fundamental en la transgresión de algunos de los derechos-deberes del matrimonio. En la mayoría de los casos el dolo es el elemento predominante.

Los caracteres o requisitos comunes de los hechos que pueden ser causa de la separación culpable, son los siguientes: a) gravedad; b) imputabilidad; c) invocabilidad y; d) posterioridad al matrimonio.

- a) Gravedad: los hechos que hagan imposible la vida en común deben ser de una gravedad tal que sean imposibles de sobrellevar con dignidad. Deben exceder el



margen razonable de la tolerancia humana.

Son hechos que deben tener entidad para justificar una solución de tanta trascendencia en la vida matrimonial.

- b) Imputabilidad: implica atribuir una actitud culpable o dolosa al cónyuge que ha incurrido en graves violaciones de los deberes matrimoniales. Debe tratarse de actos realizados con plena conciencia y responsabilidad. Si por ejemplo, los actos fueron realizados en estado de enajenación mental o de inconciencia equiparable, el otro cónyuge no podrá invocarlos para demandar la separación culpable.

Otro tanto sucede si los actos fueren realizados bajo el acoso de una coacción irresistible por estar viciada la voluntad.

Distinta es la solución si los hechos que se le imputan al acusado tales como embriaguez alcohólica o intoxicación con estupefacientes fueron realizados voluntariamente.

- c) Invocabilidad: esta causal significa que el único que puede invocar los hechos que dan lugar a la separación culpable es el cónyuge agraviado y nunca el que los cometió.

- d) Posterioridad al matrimonio: los hechos que se pueden invocar como causales de



separación culpable deben ser siempre posteriores a la celebración del matrimonio. Sin embargo merece aclararse que en determinadas circunstancias los hechos anteriores pueden tenerse en cuenta como antecedentes; también puede tratarse de actos que se han tenido ocultos y que recién son revelados después del matrimonio y que pueden significar una afrenta para el cónyuge.

Es muy frecuente en la práctica, que entablada la demanda de divorcio por uno de los cónyuges imputando determinadas causales al otro, éste niegue los cargos y a la vez reconvenga por causas que atribuye al cónyuge actor.

Es el caso de que ambos hayan cometido hechos que configuren causales de separación; por ejemplo uno de los esposos le imputa injurias graves al otro, y éste a su vez después de negar los hechos acusa y reconviene por abandono voluntario y malicioso del hogar. Puede suceder que ambas partes prueben los hechos que imputan al otro.

En tal caso, juega el principio de la incompensabilidad de las causales de divorcio ya que sus culpas no se compensan en el caso de que ambos cónyuges hayan incurrido en hechos que configuran causales de separación; lo que corresponde es decretar la misma por culpa de ambos.

La culpa de uno de los cónyuges no autoriza al otro a compensar la suya propia. Así lo ha establecido la jurisprudencia que en el sentido de la incompensabilidad de los



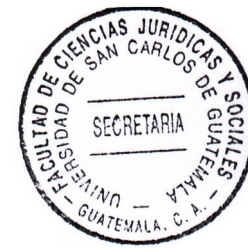
hechos es pacífica, manifestando al respecto que las injurias recíprocas de los cónyuges, en principio, no se compensan ni los autoriza a apartarse de sus deberes matrimoniales.

En determinadas circunstancias, ante la actitud de uno de los cónyuges, la conducta del otro puede ser objeto de justificación; así por ejemplo, y está reconocido por la jurisprudencia, el abandono del hogar no es considerado voluntario y malicioso si el cónyuge que ha incurrido en él, tiene motivos valederos para hacerlo.

El abandono voluntario como causal de divorcio, debe enfocarse a la luz de una interpretación sistemática de los que dispone el Código Civil. En efecto, el abandono voluntario y malicioso como una de las causales de separación personal y según doctrina y jurisprudencia uniformes, también de divorcio vincular.

Por ello es que se considera que los esposos deben convivir en una misma casa, salvo que por circunstancias excepcionales deban mantener transitoriamente residencias separadas, agregando que podrán ser relevados judicialmente del deber de convivencia cuando ésta ponga en peligro cierto la vida, o la integridad física, psíquica o espiritual de uno de ellos, de ambos o de los hijos.

Cualquiera de los cónyuges podrá requerir judicialmente se intime al otro a reanudar la convivencia interrumpida sin causa justificada bajo apercibimiento de negarle alimentos. De ello se infiere que la ley impone el deber conyugal de cohabitación y que



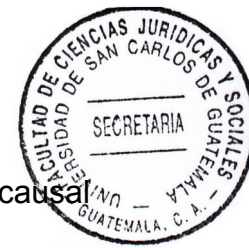
el mismo implica la obligación de convivencia y la prestación del débito conyugal.

Hay circunstancias en que la interrupción de la convivencia matrimonial puede obedecer a motivos o razones ajenas a la voluntad de los cónyuges, como cuando la causal de separación es política, por tratarse de un demente aunque no haya sido declarado tal, etc. Pero el simple hecho material del alejamiento, ausencia o separación, no basta para constituir abandono como causal de divorcio.

En el caso en que el cónyuge dejare el hogar conyugal para promover juicio de divorcio no se configuraría el abandono voluntario y malicioso, pero si a posteriori no acredita las causales invocadas, al carecer de justificación, el abandono reúne tales características, es decir voluntariedad y maliciosidad.

Si la separación de hecho de los cónyuges se realiza de común acuerdo no hay abandono voluntario y malicioso, solución que se ajusta a la lógica; pero si posteriormente, el abandonante no cumple con sus deberes de asistencia familiar, lo que corresponde es decretar el divorcio por esa causal. Puede afirmarse en principio que la aceptación de la separación de hecho por parte del cónyuge abandonado despoja de malicia al abandono del hogar conyugal realizado por el otro cónyuge.

José La Cruz Berdejo señala lo siguiente: “Así también se ha resuelto que el alejamiento del hogar por parte de la mujer motivado en muy graves razones económicas que afectaban al matrimonio, no configura abandono voluntario y malicioso;



el mismo criterio han seguido los Tribunales si el esposo invocó y probó como causa una delicada enfermedad nerviosa padecida por el cónyuge, según se acreditó con la prescripción médica pertinente.”²⁷

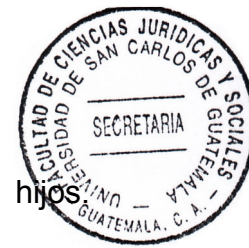
Por ello es que el abandono debe ser voluntario y además malicioso. Porque si es así, es una auténtica abdicación, dejación o desatención imputable, de cualquier deber conyugal que los esposos están obligados a cumplir, se trata de una conducta omisiva que deja insatisfecho el fin que tiene en vista la consagración del deber conyugal al incumplirse el deber de asistencia familiar.

Se está en presencia de una conducta antijurídica imputable a uno de los cónyuges por haber violado los deberes-derechos personales que el matrimonio impone a los mismos.

La admisión de la demanda de separación o divorcio es determinado por ministerio de la ley, ello significa que, no tiene que ser acordado por el juez y con carácter indisponible para los cónyuges, dentro del marco y con el alcance que las propias normas les concede, los siguientes efectos:

- a) Los cónyuges pueden vivir separados. Por ende, el cese al deber de convivencia establecido en el Artículo 78 del Código Civil anteriormente citado, pero quedando a la voluntad de los cónyuges la continuación de la vida en el mismo

²⁷ **Ibid**, pág. 30.



domicilio, que puede ser conveniente para los mismos o para los hijos. Consecuentemente, no se entiende como reconciliación ni tampoco interrumpirá el cese efectivo de la convivencia conyugal, a excepción de prueba en contrario.

- b) Termina la presunción de convivencia conyugal. Consecuentemente, el domicilio deja de ser común, a efectos de notificaciones, emplazamientos y demás comunicaciones procesales. Caso de que fuese el demandado quien hubiese salido del domicilio conyugal y el demandante ignorase su nuevo domicilio, será aquél quien tendrá que designarlo en su primer escrito procesal. Por otro lado, desde que la demanda de separación o divorcio finaliza, por cesar la de convivencia conyugal, la presunción de paternidad establecida en el Artículo 199 del Código Civil, debido a que ésta se apoya, precisamente, en la convivencia conyugal y cabe entender que desde la demanda existe separación de hecho, salvo prueba en contrario.
- c) Quedan revocados los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiera otorgado al otro. La situación de crisis matrimonial afecta a la confianza en que se sustentan tales poderes y consentimientos y, por tanto, se establece la revocación por la admisión de la demanda de separación de divorcio.
- d) Cesa la posibilidad de vincular bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica, salvo pacto en contrario.



A continuación se dan a conocer los efectos de la sentencia de separación o divorcio, siendo los siguientes:

- a) El convenio regulador: consiste en un negocio jurídico familiar que tiene carácter mixto, debido a que intervienen los particulares y la autoridad pública que tiene como finalidad la regulación de los efectos de las situaciones de crisis del matrimonio. Dichos extremos se tienen que hacer constar en un documento en el que se recogen los acuerdos o pactos que los cónyuges adoptan en casos de crisis matrimonial y someten al control judicial.

Si la separación o el divorcio es de mutuo consentimiento se le tiene que presentar al juez un proyecto de convenio. Cuando la separación o el divorcio sean demandadas por una causa determinada unilateralmente, el juez tiene que resolver verificando siempre que los alimentos y la educación de los hijos queden debidamente garantizados.

El Artículo 163 de la legislación civil anteriormente citado le otorga un mayor interés a la autonomía privada. Ello es reflejado en que el legislador ha optado por dar relevancia a los convenios entre los cónyuges para la determinación de los efectos provisionales de la separación y del divorcio y los complementarios de las sentencias.

- b) El proyecto del convenio tiene que tener un contenido mínimo para la separación y el divorcio y para el efecto es esencial tomar en consideración los siguientes aspectos:



1) Tiene que determinar a quien le quedarán confiados los hijos del matrimonio. en este supuesto es fundamental determinar la persona a cuyo cuidado han de quedar los hijos siempre procurando no separar a los hermanos sujetos a la patria potestad de ambos, en el ejercicio de ésta y el régimen de visitas, comunicación y estancia de los hijos con el progenitor que no viva con ellos. Los pactos entre los cónyuges no pueden afectar a la titularidad de la patria potestad, que es correspondiente a ambos.

2) Por cuenta de quien de los cónyuges deberán ser alimentados y educados los hijos, y cuando esta obligación pese sobre ambos cónyuges, en qué proporción contribuirá cada uno de ellos, siendo esta obligación la que abarca todos los gastos que origine el desarrollo de la personalidad del menor y no deriva del matrimonio, sino de la filiación, o sea consiste en una carga familiar en la que se determinará la contribución de cada progenitor.

Jesús Hernández señala: “La obligación de los padres de alimentar a sus hijos menores de edad o mayores de edad incapacitados nace con independencia de la situación de necesidad de los mismos, ya que ésta se presume en razón de su minoría e incapacidad. Es precisamente esta situación de hijos protegidos la que determina el nacimiento de la obligación, y por ello es independiente del ejercicio y aún de la titularidad de la patria potestad”.²⁸

Por otro lado, los cónyuges pueden pactar las bases de la actualización que eviten, en

²⁸ Hernández. **Ob. Cit.**, pág. 46.



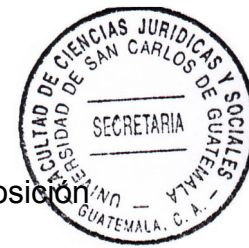
la medida de lo posible, la necesidad de un nuevo convenio o juicio oral, y de las garantías que aseguren la efectividad de lo convenido al respecto.

3) Qué pensión deberá pagar el marido a la mujer si ésta no cuenta con rentas propias que basten para cubrir sus necesidades, tomando en consideración el principio de igualdad de los cónyuges garantizado en la Constitución Política de la República de Guatemala, también puede configurarse esta supuesto a la inversa de la forma en la que se encuentra regulado tal y como se regula en el Artículo 169 del Código Civil, Decreto Ley 106: “La mujer inculpable gozará de la pensión alimenticia a que se refiere el inciso 3º. del Artículo 169, la cual será fijada por el juez, si no lo hicieren los cónyuges, teniendo en cuenta las posibilidades de quien debe prestarla y las necesidades de quien ha de recibirla.

La mujer gozará de la pensión mientras observe buena conducta y no contraiga nuevo matrimonio; y el marido inculpable tendrá el mismo derecho, sólo cuando esté imposibilitado para dedicarse a trabajos que le proporcionen medio de subsistencia y no contraiga nuevo matrimonio”.

Es evidente que afirmada la igualdad entre el hombre y la mujer en la vía constitucional, la ley ordinaria tiene que expresarlo para ambos cónyuges.

Esta pensión periódica solamente es procedente cuando haya desequilibrio económico para uno de los cónyuges, o sea, cuando uno de ellos, no tuviere lo suficiente para



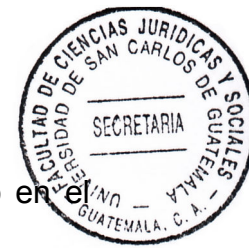
poder subsistir. Su idea fundamental se encuentra en el mantenimiento de la posición de los cónyuges tras la crisis matrimonial, de forma que no sea distinta a la que gozaban durante la convivencia.

Por ello se tiene que atender a dos elementos: la situación de ambos en el matrimonio y la de cada uno de ellos con posterioridad a la separación o divorcio.

Es importante tomar en consideración que para la fijación de esta pensión la edad, la salud, la cualificación profesional y las posibilidades de acceso al empleo, caudal y los medios económicos y necesidades de cada uno y otro cónyuge, y el que pueda ser modificada por alteraciones sustanciales.

El derecho a la pensión se extingue por el cese de la causa que lo motivó o sea de la separación, por contraer nuevo matrimonio la persona beneficiada con la pensión y por la desaparición de las circunstancias que determinaron el desequilibrio económico consistente en la ausencia de rentas propias.

4) Garantía que se preste para el cumplimiento de las obligaciones que por el convenio contraigan los cónyuges: esta garantía es acordada por los cónyuges para lograr la efectividad de las obligaciones contraídas en el convenio. De ello, deriva que el juez bajo su responsabilidad tiene que calificar la garantía, y si la misma a su juicio no fuere suficiente, ordenará su ampliación, de forma que lo estipulado asegure de forma satisfactoria las obligaciones de los cónyuges tal y como lo regula el Artículo 164 del



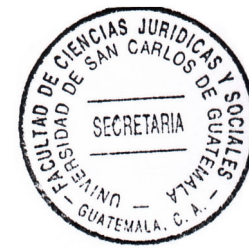
Código Civil, Decreto Ley 106: “Obligación del juez. Para el efecto expresado en el Artículo anterior, el juez, bajo su responsabilidad, debe calificar la garantía si ésta, a su juicio no fuere suficiente, ordenará su ampliación, de forma que lo estipulado asegure de forma satisfactoria las obligaciones de los cónyuges.

Dicha garantía puede ser de carácter real o personal y consiste en la retención o embargo de salarios, depósitos, secuestros, intervenciones judiciales, anotaciones preventivas, fianza, hipoteca y prenda.

5) Aprobación judicial: en primer lugar, y siendo el convenio con el contenido fundamental, el juez tiene que verificar qué contiene dicha regulación mínima. En segundo lugar, el juez tiene que controlar si el convenio vulnera las normas imperativas o los principios constitucionales, e inclusive si adolece de un vicio de la voluntad.

La denegación total o parcial, tiene que llevarse a cabo a través de la resolución motivada, y en este caso los cónyuges tienen que someter a la consideración del juez la nueva propuesta para su aprobación.

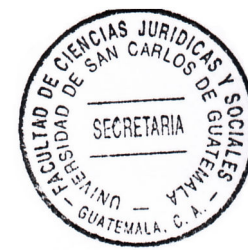
En las sentencias de separación o de divorcio, el juez en defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de la no aprobación del mismo, determinará las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas con anterioridad con relación a los hijos, vivienda familiar, las cargas del matrimonio, liquidación del régimen económico y las garantías respectivas, estableciendo las que procedan si para alguno de estos conceptos no se



hubiera adoptado ninguna.

El carácter subsidiario de estas medidas determina que solamente serán dispuestas a falta de convenio, o si éste no es aprobado total o parcialmente o resulta ser incompleto. De otra parte, sustituirán, en su caso, a las medidas provisionales acordadas por los cónyuges o de carácter judicial, y por ello suelen denominarse medidas definitivas derivadas de la separación o del divorcio de conformidad con la legislación civil guatemalteca.

La separación de hecho se produce por acuerdo entre ambos cónyuges o por la decisión de uno de ellos, por ejemplo, abandonando el domicilio familiar y en donde el problema principal consiste en que no se liquida el régimen económico matrimonial, por lo que es más que probable que aparezcan problemas como las deudas contraídas por uno de los cónyuges y que lesionan los intereses de los bienes gananciales que pertenecen a ambos.

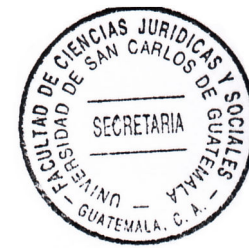


CONCLUSIONES

1. En la legislación civil de Guatemala los problemas familiares que surgen de la separación y del divorcio se declaran mediante acuerdo de los cónyuges después de un año que se cuenta a partir de la fecha de la celebración del matrimonio y a través de la voluntad de uno de ellos por una causa determinada.
2. En el divorcio desaparece el vínculo que existe entre los cónyuges y en el estado que se relaciona con la separación, es provocada solamente la suspensión de la vida en común; de conformidad con la legislación civil guatemalteca y se mantiene el vínculo matrimonial entre los cónyuges
3. En la separación y en el divorcio no se obliga a la indemnización, siendo diferente el caso si posteriormente uno de los cónyuges comete algún ilícito contra el otro y en el que tiene la obligación de indemnizarle los daños y perjuicios que le haya ocasionado debido a su actuación ilícita.
4. Solamente el cónyuge que no haya sido el culpable puede ser quien solicite el divorcio y la separación y en un plazo de seis meses siguientes al día en el que hayan llegado a su conocimiento las actuaciones en que se fundamente la demanda, no pudiendo existir declaración con el simple allanamiento de la parte.



5. En el proceso de separación y de divorcio, el abandono voluntario de la casa conyugal regulado en la legislación civil del país otorga la posibilidad de que la víctima damnificada moral y psicológicamente por el acto del abandono exija su reparación civil por negligencia o culpa que un daño le ocasiona a otro, encontrándose el responsable en la obligación a la reparación del perjuicio.



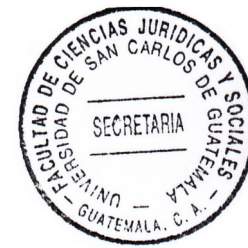
RECOMENDACIONES

1. Que el Organismo Judicial, mediante los Jueces de Familia, señale que el divorcio y la separación tienen que ser declarados de mutuo acuerdo entre los cónyuges después de un año contado a partir de la fecha de la celebración del matrimonio; mediante la voluntad de uno de los cónyuges y por una causa determinada porque durante la celebración del matrimonio no se hace la observación por parte de los jueces o del funcionario.
2. Que el Registro Civil a través de los Tribunales de Familia, señale que la nulidad en el divorcio es la que se encarga de eliminar el vínculo que existe entre los cónyuges y la separación solamente provoca la suspensión de la vida en común de los cónyuges; para que se mantenga el vínculo de carácter matrimonial conforme a la legislación civil guatemalteca.
3. Que las autoridades guatemaltecas mediante los Juzgados de Familia, den a conocer que la separación y el divorcio no obligan a la indemnización de manera independiente para que sean diferenciados los casos en los cuales uno de los cónyuges comete un hecho ilícito contra el otro y en los cuales se tiene que indemnizar por los daños y perjuicios que hayan sido ocasionados.
4. Que el Registro de matrimonios a través de las Salas de Apelaciones de Familia, indique que la separación y el divorcio solamente pueden ser solicitadas



mediante el cónyuge que no sea generador de motivación alguna y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su conocimiento los hechos en los cuales se fundamenta la demanda para que no sea declarada con el simple allanamiento.

5. Que los Juzgados de Familia de Guatemala, indiquen que el abandono voluntario de la casa conyugal en el procedimiento de divorcio y separación, permite que la víctima lesionada moral y psicológicamente por el acto del abandono exija su reparación civil por negligencia o culpa que un daño le ocasiona a otro; teniendo el responsable la obligación para la reparación del perjuicio ocasionado.



BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR GUERA, Vladimir. **Derecho de familia.** Guatemala: Ed. Vincorporación, 2009.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil.** Guatemala: Ed. Fénix, 1998.

BORDA, Guillermo. **Manual de derecho de familia.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Ateneo, 1984.

CASTÁN TOBEÑAS, José. **Derecho civil español.** Madrid, España: Ed. Reus, 1985.

DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús. **Sociedad de gananciales: capítulos de separación.** Barcelona, España: Ed. Trotta, 1999.

DE PINA, Rafael. **Elementos de derecho civil.** México, D.F.: Ed. Porrúa, 1980.

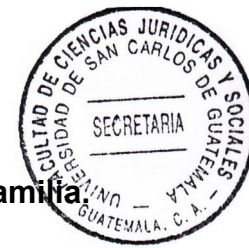
DORAL GARCÍA, José Antonio. **Matrimonio y divorcio.** Madrid, España: Ed. Porrúa, 1988.

HERNÁNDEZ IBAÑEZ, Jesús Alfredo. **La separación del hecho matrimonial.** Madrid, España: Ed. Sitios, 1982.

LA CRUZ BERDEJO, José. **Separación consensual, acuerdo para divorciarse.** Madrid, España: Ed. Reus, 1984.

LETE DEL RÍO, José Manuel. **Sujetos de las capitulaciones matrimoniales.** Madrid, España: Ed. Porrúa, 1989.

MARGARIÑOS BLANCO, Victorio. **El órgano de administración de la sociedad de gananciales y la adquisición de bienes.** Barcelona, España: Ed. Reus, 1991.



MORENO QUEZADA, Bernardo. **Derecho civil de la persona y de la familia**.
Barcelona, España: Ed. Comares, 2002.

NAVARRETE DENTICI, Velasco. **El divorcio, causas y procedimiento**. Madrid,
España: Ed. Reus, 1981.

PEÑA PUIG, Federico. **Compendio de derecho civil**. Barcelona, España: Ed. Trotta,
1985.

VALPUESTA FERNÁNDEZ, María Rosario. **Los pactos conyugales de la
separación de hecho**. Sevilla, España: Ed. Comares, 1999.

ZANNONI, Eduardo. **Derecho de familia**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1990.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional
Constituyente, 1986.

Código Civil, Decreto Ley 106.

Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de
Guatemala, 1989.

Ley de Tribunales de Familia. Decreto Ley 206 del Congreso de la República de
Guatemala.